

RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL “ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE DISPOSICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PARA ABSTENERSE DE REALIZAR CARGOS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL A SUS USUARIOS POR LAS LLAMADAS QUE REALICEN A CUALQUIER DESTINO NACIONAL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015”.

Con relación a las manifestaciones, opiniones, comentarios y propuestas concretas recibidas durante el periodo comprendido entre el 1 y el 12 de diciembre de 2014, en relación con el Anteproyecto materia de la consulta pública de mérito, se informa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) clasificó los comentarios de acuerdo a la disposición al que pertenecen, por lo que para efectos de su atención, éstos a su vez se clasifican en personas físicas y morales. No obstante lo anterior, se menciona que todas las opiniones y pronunciamientos recibidos, se encuentran disponibles para su consulta en la página de internet del Instituto.

Una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicaron en el portal de Internet del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas respecto de los diversos Anteproyectos materia de dicha consulta pública. En relación con lo anterior, se menciona que durante el plazo de duración de la consulta pública de mérito, se recibieron comentarios 34 personas físicas y de 29 personas morales.

Participaron las siguientes personas morales:

- 1) MCM Telecom.
- 2) Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.
- 3) PEGASO PCS, S.A. de C.V.
- 4) Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.
- 5) Alestra, S. de R.L. de C.V.
- 6) Operbes, S.A. DE C.V.
- 7) Bestphone, S.A. DE C.V.
- 8) Cablevisión, S.A. DE C.V.
- 9) Cablemas Telecomunicaciones, S.A. DE C.V.
- 10) Cable y Comunicación de campeche, S.A. DE C.V
- 11) Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V.
- 12) Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V.
- 13) Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V.
- 14) Iusacell PCS, S.A. de C.V.
- 15) Iusacell PCS de México, S.A. de C.V.
- 16) SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
- 17) Operadora Unefon, S.A. de C.V.
- 18) Portatell del Sureste, S.A. de C.V.

- 19) Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
- 20) Marcatel Com S.A. de C.V.
- 21) Avantel, S. DE R.L. DE C.V.
- 22) NII Digital, S. de R.L. de C.V.
- 23) Inversiones Nextel de México, S. de R.L. de C.V.
- 24) NII Telecom, S. de R.L. de C.V.
- 25) Delta Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.
- 26) Axtel S.A.B. DE C.V.
- 27) Megacable S.A. DE C.V.
- 28) Teléfonos de México, S.A.V de C.V
- 29) Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

En este sentido, se señala que el orden en que son abordados cada uno de los comentarios mencionados, obedece primordialmente al orden de las disposiciones del “Anteproyecto de acuerdo mediante el cual el pleno del instituto federal de telecomunicaciones establece disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, para abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015”. Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada uno de los comentarios:

COMENTARIOS GENERALES DE PERSONAS FÍSICAS		
No. consulta	Comentarios, Opiniones y Propuestas	Acción tomada por el Instituto
1	Estoy a favor de que no se cobre el costo de llamadas de larga distancia.	El comentario es consistente con el objetivo del proyecto.
2	NO a la larga distancia, que sea un solo costo nacional, incluso el de telefonía celular	El comentario es consistente con el objetivo del proyecto.
3	Esperamos que sea efectiva la medida que a partir del 1 de Enero de 2015, se elimine el cobro telefónico por realizar llamadas de larga distancia, cuando menos a nivel de la cobertura nacional.	El comentario es consistente con el objetivo del proyecto.
4	Me pronuncio a favor de la cancelación de cargos adicionales por las llamadas de larga distancia nacional. Esto en total cumplimiento con las promesas efectuadas cuando se propuso la Reforma a la Ley de Telecomunicaciones y en beneficio del pueblo mexicano. Además, considero que el cargo de larga distancia nacional es anacrónico y no corresponde a nuestros tiempos de desarrollo tecnológico.	El comentario es consistente con el objetivo del proyecto.

5	De acuerdo con la eliminación de cargos de telefonía de Larga Distancia Nacional.	El comentario es consistente con el objetivo del proyecto.
6	<p>Por supuesto que no quiero que me sigan cobrando por llamadas de larga distancia. En Europa se puede llamar y aplica como llamada local, porque en México pagamos caro un servicio que es barato en USA, CANADÁ O EUROPA.</p> <p>Dejen de permitir que los dueños de los servidores de telefonía se conviertan en multimillonarios a costa de expoliar a los consumidores.</p> <p>NO AL COBRO DE LARGAS DISTANCIAS. Deben ser cobro como llamadas locales en toda la república, con USA, Canadá y España, que es donde más familiares cercanos tenemos.</p> <p>Les pregunto la razón de hacer una consulta de algo que obvio para los usuarios de servicio telefónico, sean particulares o empresariales, cuando el Congreso definió que a partir del 1o de enero del 2015, ya no se cobraría la larga distancia. O es que usarán como pretexto una "consulta" para beneficiar a las empresas telefónicas?</p> <p>Espero me conteste.</p>	El comentario es consistente con el objetivo del proyecto.
7	Estoy de acuerdo en que desaparezca el cobro a los servicios de larga distancia.	El comentario es consistente con el objetivo del proyecto.
8	De acuerdo a la consulta pública que se llevará a cabo del 1o. de Diciembre del 2014 al 12 de Diciembre del 2014 con respecto de las largas distancias, quiero decir que estoy en contra de la larga distancia.	El comentario es consistente con el objetivo del proyecto.
9	<p>En contra de que No se cobre Larga Distancia a usuarios de telefonía.</p> <p>Las redes extendidas en el territorio nacional que hacen posible el servicio de larga distancia no son eternas, pues necesitan mantenimiento y vigilancia para que siempre estén en condiciones óptimas de operación. si pretenden quitar el ingreso de este concepto a las empresas de telefonía, se corre el riesgo de que no se invierta en nuevas redes o en la modernización de las ya existentes. Tomen en cuenta que absolutamente todo servicio tiene un costo y de ninguna manera se debe poner en riesgo las telecomunicaciones de México con medidas populistas y que solo alientan a las nuevas empresas telefónicas a No Invertir. Estamos mi familia y un servidor muy decepcionados del PRI.</p>	El no cobro de la larga distancia nacional está establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR)
10	<p>Estoy en contra de que No se cobre Larga Distancia a usuarios de telefonía.</p> <p>Las redes extendidas en el territorio nacional que hacen posible el servicio de larga distancia no son eternas, pues necesitan mantenimiento y vigilancia para que siempre estén en condiciones óptimas de operación. si pretenden quitar el ingreso de este concepto a las empresas de telefonía, se corre el riesgo de que no se invierta en nuevas redes o en la modernización de las ya existentes. Tomen en cuenta que absolutamente todo servicio tiene un costo y de ninguna manera se debe poner en riesgo las telecomunicaciones de México con medidas populistas y</p>	El no cobro de la larga distancia nacional está establecido en la LFTR

	que solo alientan a las nuevas empresas telefónicas a No Invertir.	
11	Este mail es para apoyar el proyecto de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional por concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones	El comentario es consistente con el objetivo del proyecto.
12	No es posible que ya que se hicieron las reformas lo pongan a consulta, porque los que hemos sido afectados en nuestros bolsillos queremos que se ELIMINE EL COSTO DE LARGA DISTANCIA Y SE COBRE SOLO LA LLAMADA LOCAL. Esta reforma se hizo porque los monopolios, duopolios o como les quieran llamar han cobrado lo que se les ha venido en gana sin control de parte del gobierno. Ifetel no requerimos consultas, requerimos que se haga valer nuestro derecho de inmediato. MI VOTO POR LA ELIMINACION DE LARGAS DISTANCIAS	El comentario es consistente con el objetivo del proyecto.
13	Estoy en contra de aplicar costo a la larga distancia en teléfonos.	El comentario es consistente con el objetivo del proyecto.
14	Les solicito a bien considerar que no veo ningún beneficio para mi como usuario y que actualmente tengo un paquete contratado para las llamadas de LD nacional. Favor de poner los mecanismos necesarios que garanticen que NO seguiré pagando LD sin necesidad de que el operador me pregunte si deseo seguirle regalando mi dinero.	Independientemente e de los paquetes tarifarios el proyecto elimina los cargos por llamadas de larga distancia nacional conforme a lo establecido en la LFTR.
15	Les solicito a bien considerar que no veo ningún beneficio para mi como usuario y que actualmente tengo un paquete contratado para las llamadas de LD nacional. Favor de poner los mecanismos necesarios que garanticen que NO seguiré pagando LD sin necesidad de que el operador me pregunte si deseo seguirle regalando mi dinero.	Independientemente e de los paquetes tarifarios el proyecto elimina los cargos por llamadas de larga distancia nacional conforme a lo establecido en la LFTR.
16	Que no se cobre larga distancia y aclarar cuál es el cobro de servicios revertidos y-O especiales gracias	Conforme a la LFTR no pueden existir cargos de larga distancia a los usuarios. Los servicios de red inteligente tampoco pueden incluir tales conceptos.

		<p>Dado que el proyecto contempla la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país en una sola área de servicio local, todos los servicios que se presten utilizando recursos del plan de numeración son considerados como servicio local. El cobro de servicios revertidos es un servicio que prestan los operadores a sus clientes para que puedan recibir llamadas a su costa y no a costa de quien las origina.</p>
21	<p>Es lógico el hecho de querer eliminar el cobro de larga distancia ya que este tipo de tácticas pertenecen a otra época en la que la telefonía fija era la que mandaba.</p> <p>ahora lo que nos importa es una conexión mas rápida y estable de internet , el cual (hablando exclusivamente de Telmex) lleva años estancado con la misma velocidad de 2 Mbps lo cual es una vergüenza y una tomadura de pelo si queremos avanzar eliminar el cobro de larga distancia seria un buen primer paso para tener mas y mejores opciones en cuanto a telefonía e internet.</p>	<p>El comentario es consistente con el objetivo del proyecto.</p>
22	<p>Es una total vacilada esto, ahora resulta que quieren hacer una encuesta para ver si se elimina la larga distancia, primero cacarearon esto con bombo y platillo. Para que al final nos digan que siempre no.</p>	<p>Es incorrecta la precisión del participante. El proyecto prohíbe claramente los cargos por concepto de larga distancia nacional.</p>
23	<p>Respeto de dicha consulta es muy clara la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: el 1 de enero de 2015 NO DEBE haber cargos de ninguno de los concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones a través de redes públicas hacia los usuarios; NO DEBE haber larga distancia Nacional; tampoco se deben cobrar entre concesionarios las largas distancias de sus usuarios, de lo contrarios tendrían que repercutir los costos en sus propios usuarios.</p> <p>La Ley citada, su discusión y aprobación obedeció a que los usuarios tendríamos el</p>	<p>Es incorrecta la precisión del participante. El proyecto prohíbe claramente los cargos por concepto de larga distancia nacional.</p>

	<p>beneficio y el ahorro de no pagar largas distancias nacionales, luego entonces si le quieren dar la vuelta (como se dice comúnmente) entonces ¿para qué se aprobó una ley, y está en vigor, si siempre van a buscar la forma de que el usuario sea el perjudicado.</p> <p>Aquí ya no hay de que se necesita más tiempo, como pasó con la potabilidad numérica, la ley es clara y tajante.</p>	
24	<p>Con todo respeto, creo (más bien estoy seguro) que TELMEX se saldrá con la suya, como siempre.</p> <p>Actualmente cuento con un paquete que incluye llamadas de larga distancia nacional ilimitadas y hasta este momento no hay información del beneficio que tendremos los suscriptores, ni de parte de TELMEX ni de parte del IFT (la PROFECO espera).</p> <p>¿Continuaré pagando lo mismo?, TELMEX dirá que no me las estaba cobrando. ¿Quién podrá ayudarnos? nadie.</p> <p>Si CABLEMAS cobraba renta por un equipo inexistente (anexo archivos) sólo porque anteriormente sí se requería, dicho cobro llegó para quedarse, lo mismo sucederá esta vez.</p>	<p>Es incorrecta la precisión del participante. El proyecto prohíbe claramente los cargos por concepto de larga distancia nacional.</p>
25	<p>En base a la nueva Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 14 de Julio de 2014, y de acuerdo al Punto V del artículo 118 en el capítulo I, donde se señala:</p> <p>“Abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional. Podrá continuarse prestando servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales”</p> <p>Tenemos los siguientes comentarios y dudas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- ¿Cuáles son los servicios de red inteligente en modalidad de cobro revertido? 2.- ¿Cuáles son los otros servicios especiales? 3.- El prestar estos servicios inteligentes en modalidad de cobro revertido y otros servicios especiales, ¿tendrán un costo o el proveedor deberá prestarlos absteniéndose de realizar algún cargo? 4.- Las llamadas que se reciban a través de un numero 01 800, ¿tendrán costo o el proveedor deberá prestarlos absteniéndose de realizar algún cargo? 5.- Las llamadas que se realicen a números celulares 045, ¿tendrán costo o el proveedor deberá prestarlos absteniéndose de realizar algún cargo? 	<p>Conforme a la LFTR no pueden existir cargos de larga distancia a los usuarios. Los servicios de red inteligente tampoco pueden incluir tales conceptos.</p> <p>Dado que el proyecto contempla la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país en una sólo área de servicio local, todos los servicios que se presten utilizando recursos del plan de numeración son considerados como servicio local. El cobro de servicios revertidos es un servicio que prestan los operadores a sus clientes para que puedan recibir llamadas a su costa y</p>

		no a costa de quien las origina. Las llamadas 045 costarán igual que las llamadas 044, es decir, no habrá cargos de larga distancia nacional.
26	estoy en contra del cobro de larga distancia, bandidos!	El proyecto elimina el cobro de larga distancia nacional, de conformidad con la LFTR
27	En esta famosa reforma de telecomunicaciones solamente se ha atacado a algunos monopolios para favorecer a otros, cuando veremos los beneficios como consumidores finales? Cuando dejara de favorecerse a televisa para que siga enriqueciéndose aún más? Cuando se obligara a otras empresas telefónicas a invertir en ciudades pequeñas y lejanas? Suena bien la eliminación del cargo de larga distancia... Pero realmente el cliente final será beneficiado? Si este cambio solamente es para beneficiar la no inversión de otras compañías.. Mejor vale la pena dejarlo como esta actualmente.	El proyecto elimina el cobro de larga distancia nacional, de conformidad con la LFTR
28	Estimados Señores integrantes del Instituto federal de telecomunicaciones, no puede ser que debido al poder económico de la compañía TELMEX se siga a tomando el pelo a todo el país, se siguen buscando las formas para que esta compañía siga dominando y siendo prácticamente el único proveedor de estos servicios, esta es una situación insostenible ya para esta economía del país, lo que actualmente debería de estar haciendo el instituto es como se van a eliminar todos los paquetes que TELMEX tiene amarrados con los usuarios pues no es posible se sigan manteniendo estos cobros por un servicio que ya no tiene razón de ser. IFETEL no requerimos consultas requerimos que se haga valer nuestro derecho y verificar que no se vaya a transferir este costo al servicio local.	El proyecto elimina el cobro de larga distancia nacional, de conformidad con la LFTR
29	Hasta el día de hoy TELMEX no ha registrado nuevas tarifas ante el IFT, lo cual indica que no tiene ni la menor intención de cobrar menos en el caso de los paquetes. No hay vuelta de hoja, si el IFT no puede con el señor Slim.... los consumidores menos.	El proyecto elimina el cobro de larga distancia nacional, de conformidad con la LFTR
30	La campaña que tienen en medios de comunicación solo avisa de que se va a dejar de cobrar la larga distancia, lo cual esta bien, pero no orienta o previene a la población de que si las empresas van a modificar o no pueden cambiar su sistema de cobro por estas llamadas, no creo que Telmex, Telcel, etc. Se vaya a quedar de brazos cruzados o cuales son las letras chiquitas del nuevo esquema; esto con el fin de que no nos vayan a engañar o como es costumbre a "sorprender".	El proyecto elimina el cobro de larga distancia nacional, de conformidad con la LFTR

<p>32</p>	<p>En el Marco del Acuerdo por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado de México el 14 de julio de 2014, mediante el cual en su Título Quinto “De las redes y los servicios de telecomunicaciones”, Cap. I “De la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones” Art. 118 Fracc. V. que a la letra dice “Abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional. Podrá continuarse prestando servicios de Red Inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales.” (SIC), se determina que los concesionarios de servicio de telefonía evitarán el realizar el cargo por concepto de larga distancia, no obstante, este Instituto se necesita contar con los elementos formales para la correcta toma de decisiones en cuanto a los procesos de contratación en la Administración Pública Federal, que se deberá seguir para los servicios de Larga Distancia a ser contratados por este Instituto.</p> <p>Para ello, es fundamental, tener claridad y sobre todo certeza en la adecuada interpretación jurídica por lo que, si no existe inconveniente pueda ofrecer algunos elementos que nos permitan clarificar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Derivado de las reformas, ¿Los concesionarios podrán cobrar solo las tarifas registradas ante ese Instituto por concepto de larga distancia internacional y mundial? · Derivado de las reformas, ¿El concepto de ciudades abiertas a la prescripción quedan sin efecto o persiste y en su caso debe considerar la relación de las 200 ciudades publicadas anteriormente? · Derivado de las reformas, ¿El servicio de Red Privada Virtual que como servicio Adicional se ofrecía por los concesionarios hasta el año próximo pasado, en el contexto de servicios telefónicos, aún persiste o que modelo ofrecerán los concesionarios que las instituciones públicas podemos adoptar, a fin de poder contar con elementos que nos permita controlar el acceso a servicios de telefonía de larga distancia internacional? · Derivado de las reformas, ¿Para el servicio de cobro revertido no geográfico (01800), los concesionarios deberán ofrecer únicamente las tarifas registradas. · Derivado de las reformas, el servicio de el que llama paga Nacional con clave 045 aún continúa dentro de los planes de contratación o marcación. <p>Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente y evitar incurrir en alguna falta durante nuestro proceso de contratación, derivado de una incorrecta interpretación de la citada reforma.</p>	<p>El proyecto elimina el cobro de larga distancia nacional, de conformidad con la LFTR</p>
-----------	---	---

COMENTARIOS PARTICULARES DE PERSONAS MORALES

No. consulta	Nombre Comercial	Disposición	Comentarios Opiniones y Propuestas	Acción tomada por el Instituto
42	AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.	TÍTULO	<p>PROPUEST: Cambiar el título para quedar: Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, para atacar lo dispuesto en la fracción V del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sobre la abstención de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015.</p> <p>COMENTARIO: La inversión que se propone es para evitar indebidas interpretaciones de que primero debo cumplir con estas disposiciones para acceder a la abstención de realizar cargos.</p>	Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se incorpora en la redacción de proyecto.
44	AXTEL S.A.B. DE C.V.	TÍTULO	<p>PROPUEST: Cambiar el título para quedar: Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, para atacar lo dispuesto en la fracción V del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sobre la abstención de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015.</p> <p>COMENTARIO: La inversión que se propone es para evitar indebidas interpretaciones de que primero debo cumplir con estas disposiciones para acceder a la abstención de realizar cargos.</p>	Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se incorpora en la redacción de proyecto.
35	Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, s.A. de C.V. Y PEGASO PCS, S.A. de C.V	PRIMERO	El objeto debe incluir a los autorizados y permisionarios como obligados a cumplir con estas disposiciones.	Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se incorpora en la redacción de proyecto.

36	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.	PRIMERO	<p>El Anteproyecto motivo de esta consulta señala como objeto establecer los lineamientos que deberán cumplir los concesionarios del servicio público de telecomunicaciones para no realizar cargos de larga distancia a sus usuarios, sin embargo, es importante precisar que en las Disposiciones propuestas se observa un desapego y/o contravención a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTR"). Es así, que de emitirse las Disposiciones en los términos propuestos por el Anteproyecto, ese H. Instituto estaría invadiendo facultades legislativas exclusivas del Congreso de la Unión.</p> <p>Se señala lo anterior, debido a que la Constitución Federal en el artículo 73, fracción XVII establece la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información, radiodifusión y telecomunicaciones, entre otras materias. Por su parte, mediante el artículo Transitorio Cuarto del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" ("Decreto de Reforma"), publicado el 11 de junio de 2013, el Constituyente dispuso que el Congreso de la Unión debería expedir un ordenamiento legal convergente para las materias de telecomunicaciones y radiodifusión. En cumplimiento de ello, con fecha 14 de julio del presente año, se expidió la LFTR.</p> <p>Por su parte, el artículo 49 de la Constitución señala que el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, prohibiendo que dos o más poderes se reúnan en una sola persona o corporación. En otras palabras, prohíbe que algún poder u órgano actúe como ejecutivo y legislativo a la vez.</p> <p>Ese H. Instituto fue creado como órgano constitucional autónomo, teniendo a su cargo la regulación de la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones de conformidad con el párrafo 15 del artículo 28 de la Constitución Federal. Conforme a lo expuesto, corresponde al Congreso de la Unión legislar y al IFT el regular en materia de telecomunicaciones y radiodifusión,</p>	Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se hacen precisiones en la redacción del proyecto.
----	--	---------	---	---

		<p>siendo esta última facultad equiparable a la facultad reglamentaria del Presidente de la República y no así una facultad legislativa; en consecuencia, el IFT es un órgano ejecutivo sin facultades legislativas.</p> <p>Nuestros tribunales han establecido en criterios jurisprudenciales que la facultad de regulación se refiere a la autorización para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, en este caso, de la LFTR. Así, las disposiciones reglamentarias, aunque materialmente son similares a los actos legislativos, provienen de un órgano distinto e independiente y por definición constitucional, son normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan.</p> <p>Es decir, la facultad reglamentaria de ese H. Instituto se encuentra sujeta a la legalidad, de la que derivan los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica a la misma. El primero de estos, prohíbe al poder legislativo delegar el contenido de la materia que tiene por mandato constitucional legislar. El segundo principio consiste en la exigencia de que la reglamentación esté precedida de una ley, en cuyas disposiciones se justifique y limite. En conclusión, el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para legislar en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y el IFT la facultad de regular de manera limitada y subordinada a la LFTR en dichas materias.</p> <p>Como ese H. Instituto sabe, por medio de la fracción V del artículo 118 de la LFTR se mandató a los concesionarios a abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional. Dicho mandato es claro y no admite interpretación en contrario, disponiendo el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la misma ley, que dicha disposición entrará en vigor el 1 de enero de 2015. Es por lo anterior que para que las Disposiciones estén en armonía con el K54 mandato de la LFTR y las facultades legislativas del Congreso, ese H. Instituto deberá atender al texto expreso de la Ley, de lo contrario, todas las disposiciones que contravengan la LFTR o bien, que no se subordinen al texto de ésta, estarán invadiendo facultades legislativas exclusivas y, en consecuencia devendrán en inconstitucionales.</p>	
--	--	---	--

			<p>Se propone ajustar las Disposiciones a la voluntad del constituyente y del legislador al emitir el Decreto de Reforma y la LFTR, respectivamente, de manera que efectivamente se eliminen todos los cobros por llamadas de larga distancia nacional, permitiendo la disminución significativa de precios de dichos servicios.</p> <p>Para efectos de claridad, a continuación se muestran algunos extractos del proceso legislativo de la LFTR en los que se plasma la voluntad del legislador de eliminar los cobros por llamadas de larga distancia, así como los motivos por los cuales éstos deben desaparecer y los consecuentes beneficios para los consumidores finales:</p> <p>Dentro de la exposición de motivos de la LFTR, la H. Cámara de Senadores consideró iniciativas previamente presentadas sobre reformas en materia de telecomunicaciones. De la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para eliminar el cobro de larga distancia en la telefonía, se adoptaron los siguientes argumentos:</p> <p>“En 2012, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) dio a conocer el Estudio sobre las Políticas y Regulación de Telecomunicaciones en México (http://www.oecd.org/centrodemexico/49528111.pdf), y estimó, en aquel entonces, que la falta de competencia en el sector de las telecomunicaciones en nuestro país costó \$129 mil millones de dólares entre 2005 y 2009, equivalentes al 1.8% del PIB por año. Esta cifra, según la OCDE, representa la pérdida económica que los mexicanos han sufrido como resultado de pagar servicios de telecomunicaciones más caros de los que pagarían en un entorno competitivo.</p> <p>Es por esta razón, que el Constituyente Permanente aprobó recientemente la Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, que tiene la firme intención de incentivar la competencia con la finalidad de asegurar la cobertura universal de los servicios de televisión, radio, telefonía y datos para todo el país. Asimismo, busca contar con precios competitivos que beneficien a los usuarios y</p>	
--	--	--	--	--

			<p>promover una mayor calidad de los servicios para que sean más rápidos y eficientes. [...]</p> <p>En consecuencia, si las nuevas tecnologías representan una reducción en los costos de operación de las compañías de telefonía fija y móvil, los Senadores del PRI proponemos eliminar las tarifas por el cobro de llamadas de larga distancia nacional en el país, con el propósito de promover mejores tarifas y calidad en el servicio de la telefonía, en razón de que tecnológicamente ya no existe un diferencial de costos entre una llamada local y una llamada de larga distancia, esto es, que tiene el mismo costo cualquier llamada, independientemente del lugar en que se encuentre el que la recibe.</p> <p>La experiencia internacional ha demostrado que los países que implementan esquemas similares logran reducir sustancialmente los costos de comunicación, que han favorecido principalmente a los consumidores, a través de menores tarifas, y a las compañías, ya que se ha incrementado el tráfico de llamadas y, con ello, sus ingresos.”</p> <p>Por su parte, dentro del dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos que contiene proyecto de decreto por el que se expide la LFT, se expresó lo siguiente:</p> <p>“En este sentido, estas Comisiones Dictaminadoras encuentran que en el Capítulo I del Título Quinto de Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión están contenidos instrumentos específicos que preservan los derechos de los usuarios para acceder a las comunicaciones en condiciones de calidad, con continuidad de los servicios y a precios más bajos.</p> <p>Estos beneficios son los siguientes:</p> <p>- Se ordena a los operadores abstenerse de hacer cargos a sus usuarios por concepto de llamadas de larga distancia nacional. En esta medida, atiende la necesidad de prohibir hacer cargos por concepto de larga distancia nacional, pues técnicamente no representa gastos para la prestadora de servicios y le</p>	
--	--	--	---	--

			<p>genera ganancias injustas y atentatorias contra los usuarios. [...]</p> <p>Dentro de los 34 países de la OCDE México es de los pocos en los que aún se mantiene el cobro por servicios de larga distancia o bien tarifas tales que nos colocan en el último lugar de los países de la OCDE en este rubro.”</p> <p>De igual forma, dentro de la versión estenográfica de la discusión del 4 de julio de 2014 de la H. Cámara de Senadores al referido dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, que contiene proyecto de decreto por el que se expide la LFTR, se expresaron los siguientes argumentos:</p> <p>“Se eliminarán los cobros de larga distancia y las llamadas se pagarán como locales; mejorará la calidad y disminuirá el precio de la banda ancha, nuestra economía tendrá que ser, en consecuencia, más productiva y competitiva, y tendremos, lo que es un deseo de todos, cobertura universal, para que toda la población tenga acceso a los servicios de las telecomunicaciones, lo que es un anhelo que busca la igualdad de los habitantes mexicanos estén donde estén en las comunidades rurales más alejadas o en el centro de una sociedad urbana. [...]</p> <p>Además del tema de la eliminación de la larga distancia y la portabilidad a los que ya me he referido, hay muchos aspectos en el dictamen que contribuyen a crear las condiciones necesarias y suficientes para que en nuestro país tengamos mejores condiciones para promover condiciones de competencia efectiva, y que los mexicanos dejemos de sufrir el costo que anualmente pagamos por el hecho de que, en ausencia de estas condiciones de competencia efectiva, ha habido una excesiva concentración en el sector de telecomunicaciones que nos ha generado, de acuerdo con lo que ha estimado la OCDE, un costo anual a los mexicanos de 25 mil millones de dólares,</p>	
--	--	--	---	--

			<p>es un costo que no se puede sostener, que no podemos mantener, que no debemos condenar a nuestros compatriotas a seguir pagando.</p> <p>[...]</p> <p>Con nuestra intervención, la larga distancia nacional va a desaparecer para enero del 2015, dejando de pagar los mexicanos 19 mil 600 millones de pesos cada año, lo que significa un promedio de ahorro de 960 pesos anuales, para cada una de las familias mexicanas.”</p> <p>Nota: El resaltado es nuestro.</p> <p>Por todo lo anterior, se exhorta al IFT a ser claro en la redacción de cada disposición, pues mientras más general éstas sean se dará más lugar para la evasión de la Ley y la simulación de eliminación de cobro de tarifas, lo que afectaría a la competencia y a los usuarios en lo general.</p>	
34	MCM Telecom	SEGUNDO (VII)	<p>Se debe agregar las siguientes definiciones : "Puerto Universal.- Es el puerto de interconexión que debiera proporcionar el AEP para recibir u originar Tráfico Público Conmutado en cualquier ABI para permitir que el Concesionario Solicitante pueda enviar o recibir todo tipo de tráfico en el territorio nacional usando esquemas de interconexión en niveles jerarquicos superiores."; "Transito Nacional.- Es el servicio de enrutamiento de Tráfico Público Conmutado, incluyendo originación y terminación, que el AEP presta al Concesionario Solicitante para que éste pueda realizar la Interconexión con una tercera Red Pública de Telecomunicaciones en el territorio nacional o entre nodos dependientes de distintas jerarquías en la red del AEP."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Estas definiciones son esenciales para que puede hacerse efectivo el no cobro de la LD a usuarios pues permiten la disminución al costo de las llamadas de larga distancia. Lo anterior es necesario en virtud de la falta de claridad en las obligaciones impuestas al AEP en la Resolución de Preponderancia, lo que ha ocasionado que el AEP continúe distinguiendo distintos puertos de interconexión, que debieran servir para prestar el mismo servicio, como es la práctica restrictiva de vender enlaces y puertos de forma segregada para local, larga distancia y reventa como lo hacía previo a la Resolución de Preponderancia. A la fecha el AEP suministra puertos con las siguientes claves internas:</p>	<p>Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual no obsta para que los concesionarios puedan requerir nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó el transitorio tercero en el proyecto.</p>

			<p>"Circuitos E1-D" en los cuales el AEP proporciona enlaces hasta el punto de interconexión del otro concesionario ubicado en la misma localidad del CTI del AEP y únicamente sirve para enviar tráfico de reventa (con el ABC del AEP) y recibir LD; "Circuitos XOC" en los cuales el AEP proporciona solamente los puertos y el concesionario tiene que implementar los enlaces hasta el punto de interconexión del AEP y son utilizados para intercambio de tráfico de LD de concesionarios de LD; "Circuitos XCR" en los cuales el AEP proporciona solamente los puertos y el concesionario tiene que implementar los enlaces hasta el punto de interconexión del AEP y son utilizados para enviar tráfico con el ABC del concesionario de LD. A la anterior complejidad se agrega otra barrera técnica en perjuicio de los concesionarios que deben adaptarse al intercambio de dígitos impuestos por el AEP ya que de lo contrario no pasan las llamadas. El intercambio de dígitos antes referido es el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Circuitos E1-D TRÁFICO DE SALIDA MARCACIÓN PREFIJO</p>	
35	Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, s.A. de C.V. Y PEGASO PCS, S.A. de C.V	SEGUNDO (I)	El Acuerdo debe hacerse sobre las ASL como lo marca la ley y no crear el concepto de Áreas Básicas de Interconexión.	Se elimina la figura de ABI y se establece la consolidación de todas las ASL existentes en el país.
35	Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, s.A. de C.V. Y PEGASO PCS, S.A. de C.V	SEGUNDO (IV)	De consolidarse todas las ASL desapareciera el concepto de servicio local para solo quedar servicios de telefonía fija y servicios de telefonía móvil.	Se elimina la figura de ABI y se establece la consolidación de todas las ASL existentes en el país.
36	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.	SEGUNDO (I)	Sin justificación o fundamento legal alguno, las Disposiciones introducen el concepto de "área básica de interconexión" (en adelante "ABI"), definiéndolas como el área geográfica en la que a través del punto de interconexión de cada red pública de telecomunicaciones, se puede acceder a todos los usuarios de la red que se ubiquen dentro de dicha área. El concepto de ABI no debe existir, pues independientemente del área geográfica donde se encuentre un usuario, considerando las obligaciones	Se elimina la figura de ABI y se establece la consolidación de todas las ASL existentes en el país.

			<p>en materia de interconexión éste debe tener acceso a todos los demás usuarios sin importar el lugar geográfico en el que se encuentre, y viceversa. Por ello, no se justifica que en las Disposiciones, que tienen por objeto regular la eliminación de cobros de larga distancia nacional, se haga una distinción entre áreas geográficas, pues el objeto de dichas disposiciones debe ser el contrario: consolidar y unificar las distintas áreas geográficas del territorio nacional para efectos de prestación de servicios de telefonía y de cobros por larga distancia.</p> <p>La introducción de las ABI no sólo es injustificada e innecesaria sino que resulta contraria a la LFTR, la cual establece en su artículo Vigésimo Quinto Transitorio que todos los concesionarios deben realizar la consolidación de todas las áreas de servicio local (“ASL”) existentes en el país, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el IFT. En contravención a lo anterior, las Disposiciones no eliminan de facto las áreas del servicio local, por el contrario, únicamente les cambian el nombre, según se desprende de la comparación entre los conceptos de ASL y ABI que se plantea a continuación:</p> <p>ABI: Área geográfica en la que a través del punto de interconexión de cada red pública de telecomunicaciones, se puede acceder a todos los usuarios de la red que se ubiquen dentro de dicha área.</p> <p>ASL: Delimitación geográfica que agrupa centrales de interconexión en la cual se presta el servicio local entre usuarios ubicados en cualquier punto dentro de ella.</p> <p>De la comparación de los conceptos antes transcritos se desprende con claridad que entre ambas definiciones existe un grado de similitud tal, que se refieren exactamente a lo mismo, pues las dos contemplan (i) áreas geográficas (ii) dentro de las cuales se puede acceder a los usuarios (iii) que se encuentren dentro de esa misma área.</p> <p>Así, las disposiciones no prevén la eliminación ni consolidación de las ASL, por el contrario, únicamente parafrasean su definición cambiando el</p>	
--	--	--	--	--

			<p>nombre de dicho concepto, de manera que en lugar de eliminarlas de hecho, incluyan una nueva definición (ABI), que imita la estructura del concepto de ASL, es decir, las ABI significan lo mismo que ASL pero el IFT las pretende introducir al marco regulatorio con otras palabras.</p> <p>Suponiendo sin conceder que existiera algún motivo estrictamente técnico para establecer las ABI para efectos de numeración o señalización, las Disposiciones por ningún motivo son el ordenamiento adecuado para introducir su concepto. En todo caso, las ABI deben incluirse en los planes técnicos que correspondan, pero no en las presentes Disposiciones que deben tener por objeto realizar los ajustes necesarios para eliminar cobros por larga distancia nacional.</p> <p>El hecho de que no se elimine el concepto de ASL, introduciendo a las ABI, permite que se realicen distinciones injustificadas entre las llamadas que se originan y terminan dentro de una ABI de las llamadas que se originan y terminan en distintas ABI, permitiendo la posibilidad de que se generen cargos por llamadas que se realicen entre distintas ABI, con lo que no se está eliminando la posibilidad de que los concesionarios realicen cargos por las llamadas que hoy se conocen como de larga distancia.</p> <p>Conforme a la LFTR, las centrales de interconexión no deben agruparse o clasificarse como intenta hacerse con las ABI, y mucho menos deben agruparse por áreas geográficas, de manera que no se debe distinguir entre llamadas que se realicen dentro de un grupo de centrales o entre usuarios que se ubiquen en grupos de centrales distintos. De permitir la agrupación de centrales o puntos de interconexión en razón de su localización geográfica, no se elimina con claridad el cobro por las llamadas que hoy se definen como de larga distancia.</p> <p>Cabe aclarar que conforme a la LFTR, la obligación del IFT no se limita a eliminar de su lenguaje a las ASL, sino que debe asegurarse de que dichas ASL se eliminen de hecho, lo cual no sucede con la introducción de las ABI, que permiten que materialmente sigan existiendo las ASL, simplemente llamándolas de otra forma.</p>	
--	--	--	---	--

			<p>La creación de ABI es contraria a la intención del H. Congreso de la Unión al aprobar la iniciativa de la LFTR presentada por el presidente de la República y, por lo tanto, invade las facultades legislativas que no le corresponden, pues en dicha iniciativa se expuso que para la desaparición de los cargos por las llamadas de larga distancia nacional, se propuso la eliminación de las ASL:</p> <p>“Un punto importante contenido en la presente iniciativa, es la desaparición de los cargos a los usuarios por las llamadas de larga distancia nacional que realicen. Esto reconoce la convergencia tecnológica y de servicios que disminuye costos en la tramitación de una llamada. [...] Los propios concesionarios de las redes públicas de telecomunicaciones han reconocido esta realidad al ofrecer en el mercado paquetes de "tarifa única" que incluye servicios locales, de larga distancia y mensajes cortos, a través del pago de una sola cuota.</p> <p>Para lo anterior, la iniciativa también prevé la desaparición de las áreas de servicio local a efecto de unificar al país en una sola área de servicio. Además de su efecto favorable para el usuario al eliminarse los cobros de larga distancia, esta medida constituirá un impulso a la competencia, dado que todo el país estará sujeto a la prestación del servicio de interconexión, en condiciones competitivas y no discriminatorias, lo cual, hoy día no ocurre en 198 áreas de servicio local.”</p> <p>Nota: el resaltado es nuestro.</p> <p>Para que las Disposiciones se ubiquen dentro del marco legal objeto de su regulación, se propone a ese H. Instituto eliminar la introducción de ABI, determinando que todo el territorio nacional pertenece a una sola área de servicio.</p>	
36	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.	SEGUNDO (III)	<p>En el mismo sentido del comentario anterior, al mantener el Número Identificador de Región (“NIR”) en la marcación de llamadas, se permite a los operadores distinguir entre las llamadas que se realizan dentro de una determinada área geográfica de las llamadas que se realizan entre distintas áreas geográficas, con lo cual se demuestra que no basta con identificar al usuario final de las llamadas sino</p>	<p>Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se hacen precisiones en la redacción del proyecto.</p>

			<p>que las disposiciones obligan a los concesionarios a identificar la región a la que pertenece cada usuario, región que pertenece a una determinada ABI.</p> <p>Suponiendo sin conceder que el establecimiento de NIR sea indispensable para los procedimientos de marcación de llamadas sin que ello implique costos adicionales, las Disposiciones no son el ordenamiento adecuado para introducir este concepto que, de ser el caso, debería incluirse en el plan técnico fundamental que corresponda. El hecho de que se incluya este concepto en las Disposiciones, pone en duda el propósito de las mismas, que pudiera ser seguir permitiendo cobros por llamadas de larga distancia nacional.</p> <p>Se propone aclarar a ese H. Instituto que en ningún caso se realizarán cobros a usuarios o concesionarios por la prestación de servicios de tránsito, tráfico, interconexión y cualquier otro concepto relacionado, por llamadas que se originen desde un número telefónico con un NIR distinto al del número de destino de esa llamada.</p>	
36	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.	SEGUNDO (IV)	<p>El artículo 124 de la LFTR establece que el IFT debe elaborar y actualizar, entre otros, el plan técnico fundamental de numeración. Por lo tanto, resulta obsoleto que las Disposiciones se refieran al Plan de Numeración publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996. Por ello, la definición de Plan de Numeración debería aclarar que se refiere al plan de 1996, o al que en el tiempo lo sustituya pues al no hacerlo así, las Disposiciones se están basando en fundamentos legales que no concuerdan con el objeto del Decreto de Reforma ni con la LFTR.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior y según se desprende de comentarios que se exponen más adelante, las Disposiciones están basadas en esquemas de numeración que se crearon antes de la entrada en vigor del Decreto de Reforma y de la LFTR. Lo anterior causa un perjuicio a los usuarios finales pues no se establece con claridad cómo es que se eliminarán los cobros por larga distancia nacional si se mantienen los procedimientos de marcación que diferencian las llamadas que se realizan entre distintas áreas geográficas del territorio nacional, mediante la marcación de prefijos de acceso tales como "01" y "045".</p>	<p>Se atiende el comentario y se incorporan modificaciones al proyecto para establecer claramente que se consolidan todas las áreas de servicio local existentes en el país y que en ningún caso proceden cargos por llamadas de larga distancia nacional.</p>

			<p>Se propone aclarar que ese H. Instituto deberá realizar los ajustes que correspondan dentro de un plazo razonablemente corto posterior a la entrada del nuevo plan fundamental técnico de numeración que emita de conformidad con la LFTR y con apego al Decreto de Reforma.</p>	
36	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.	SEGUNDO (VI)	<p>La definición del concepto de servicio local equipara el servicio de larga distancia al del servicio local, es decir, dentro de la definición de las llamadas locales se encuentran las llamadas (i) que se realizan dentro de la misma ABI; (ii) que se realizan entre distintas ABI; (iii) cuyo número de origen y destino tienen el mismo NIR, y (iv) cuyo número de origen y destino tienen diferente NIR, sin embargo, se hace una distinción entre dichos tipos de llamadas. Como resultado, no se está eliminando la larga distancia, sino que únicamente se le está cambiando el nombre, llamándole servicio local, de manera que en lugar de eliminar la larga distancia, ésta se introduce como una modalidad del servicio local que sí permite realizar cobros. Con ello, se permite que se realicen cobros por las llamadas que hoy se denominan como de larga distancia, pues la LFTR no prohíbe cobros cuando ellos se realicen por concepto de llamadas locales.</p> <p>Por otra parte, la definición de servicio local parece indicar que por el tráfico que se origina y termina en diferente ABI “se cobrará una tarifa independiente de la distancia y de la ubicación de los puntos de origen y destino dentro del territorio nacional”. Este concepto permite abiertamente el cobro de tarifas por llamadas de larga distancia, y lo único que está eliminando son aquellos cobros que se realicen en función de la distancia, es decir, la prohibición se limita a que los cobros por llamadas de larga distancia sean distintos en el caso de llamadas que se realicen entre puntos más lejanos que otros, cuando en la práctica esos cobros ya habían desaparecido desde antes de la entrada en vigor del Decreto de Reforma y de la LFTR. Al prohibir de manera exclusiva los cobros en función de la distancia, no se establecen con claridad los cobros que se pretenden eliminar, dejando lugar a interpretaciones que pueden derivar en cobros por llamadas de larga distancia nacional.</p> <p>Se propone a ese H. Instituto definir al servicio local</p>	<p>Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se hacen precisiones en la redacción del proyecto.</p>

			como aquel por el que se conduce tráfico dentro del territorio nacional.	
38	Alestra, S. de R.L. de C.V.	SEGUNDO (VI)	<p>La definición propuesta para el Servicio Local puede incluir servicios de red inteligente. Recomendación: Agregar texto aclaratorio.</p> <p>"VI. Servicio Local: aquél por el que se conduce tráfico cuyo número de origen y destino tienen el mismo o diferente NIR o que se origina y termina en la misma o diferente ABI, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia y de la ubicación de los puntos de origen y destino dentro del territorio nacional, excluyendo los servicios de red inteligente."</p>	<p>Conforme a la LFTR no pueden existir cargos de larga distancia a los usuarios, por lo que los servicios de red inteligente tampoco pueden incluir tales conceptos. Dado que el proyecto contempla la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país en una sola área de servicio local, todos los servicios que se presten utilizando recursos del plan de numeración son considerados como servicio local.</p>
39	OPERBES, S.A. DE C.V.	SEGUNDO	<p>Consideramos que se deben incluir las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Número Geográfico b. Número no Geográfico c. Plan de Señalización d. Usuario <p>Por otro lado se deben modificar las siguientes definiciones:</p> <p>Número Identificador de Región. La definición debe ser expresa y no remitir al numeral 3.10. Debe decir: "Número Identificador de Región (NIR): Combinación de dígitos que identifica a uno o más grupos de centrales de servicio local."</p> <p>Servicio Local. La definición de Servicio Local dice: aquél por el que se conduce tráfico. Debe decir: aquél por el que se conduce tráfico público conmutado."</p> <p>Lo anterior es acorde con las Reglas del Servicio</p>	<p>Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende parcialmente el comentario y se considera que señalar que los términos no definidos en el proyecto tendrán el significado que se les otorgue en la Ley, o en otras disposiciones legales y administrativas aplicables es suficiente para brindar la claridad</p>

			<p>Local.</p> <p>Servicio Móvil: A la definición del servicio móvil, al final hay que agregar: "...y que se presta a través de equipos terminales que no tienen ubicación geográfica determinada." Lo anterior, es acorde con las Reglas del Servicio Local.</p> <p>Todo lo anterior, es para mejor comprensión del Acuerdo, independiente de que se precisa que los términos no definidos tienen el significado que les da la ley o alguna otra disposición.</p>	que se requiere.
40	Comunicación Celulares de Occidente, S.A. de C.V.	SEGUNDO (VI)	<p>La cláusula Segunda fracción VI establece como definición del Servicio Local lo siguiente:</p> <p>"aquél por el que se conduce el tráfico cuyo número de origen y destino tienen el mismo o diferente NIR o que se origina y termina en la misma o diferente ABI, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia y de la ubicación de los puntos de origen y destino del territorio nacional".</p> <p>En tal sentido, proponemos la siguiente redacción:</p> <p>"Servicio local: aquél por el que se conduce tráfico cuyo origen y destino se encuentra dentro del territorio nacional."</p>	Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se hacen precisiones en la redacción del proyecto.
42	AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.	SEGUNDO (I)	<p>PROPUESTA: Área Básica de Interconexión (ABI); área geográfica en la que a través del (los) punto(s) de interconexión de cada red pública de telecomunicaciones, se puede acceder a todos los usuarios de la red que se ubiquen dentro de dicha área; sin perjuicio de la interconexión en niveles jerárquicos superiores.</p> <p>COMENTARIO: El agregado a la definición deja la posibilidad de acceder en puntos de interconexión de niveles jerárquicos superiores, a los usuarios de la red que se ubiquen dentro de esos puntos de interconexión con niveles jerárquicos superiores, y no solamente acotarlo a los puntos de interconexión de los ABI's.</p>	Se elimina la figura de ABI y se establece la consolidación de todas las ASL existentes en el país.
42	AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.	SEGUNDO (Propuesta de definición)	PROPUESTA: Administrador de Base de Datos de Prescripción (ABD de Prescripción): empresa o entidad administradora de la base de datos del	Se considera que señalar que los términos no

			<p>servicio de larga distancia.</p> <p>PROPUESTA: Base de Datos de Prescripción (BD de Prescripción): Base de datos que contiene el registro de la información acerca de las líneas telefónicas, y su prescripción al servicio de larga distancia, la cual abra en poder del Instituto Federal de Telecomunicaciones;</p> <p>COMENTARIO: Toda vez que el actual administrador de la Base de Datos de Prescripción no renovará contrato con los Operadores de Larga Distancia, es interés de mi representada solicitar al IFT el resguardo de la información contenida en la Base de Datos de Prescripción, por lo que consideramos pertinente se aclare en qué consiste dicha Base de Datos.</p> <p>PROPUESTA: Prescripción: Selección que hace un usuario de servicio local, para que un determinado operador de larga distancia, le curse su tráfico de larga distancia sin necesidad de que el usuario marque un código de identificación de operador de larga distancia;</p> <p>COMENTARIO: Estos lineamientos marcarán un parteaguas para el futuro de la prescripción, por lo que mi representada considera que no se puede prescindir de dicha definición en tan importantes lineamientos.</p> <p>PROPUESTA: Plan de Señalización: el Plan Técnico Fundamental de Señalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 1994, así como aquellas disposiciones que lo modifiquen o sustituyan;</p> <p>COMENTARIO: Se solicita que se agregué la definición de "Plan de Señalización" ya que dicho ordenamiento señala la manera de marcación y de intercambio de mensajes de señalización entre los concesionarios de red pública de telecomunicaciones.</p>	<p>definidos en el proyecto tendrán el significado que se les otorgue en la Ley, o en otras disposiciones legales y administrativas aplicables es suficiente para brindar la claridad que se requiere.</p>
43	NII Digital, S. de R.L. de C.V.	SEGUNDO	<p>Se deberá de incluir la definición de Enlace Universal y Puerto Universal, por lo que se propone adicionar la siguiente redacción:</p> <p>VIII. Puerto Universal: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de cualquier tipo o modalidad de tráfico (Larga</p>	<p>Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual</p>

			<p>Distancia, Local, Fijo, Móvil, etc.), en una sola interconexión entre dichas redes.</p> <p>IX. Enlace Universal. Servicio de interconexión o capacidad que consiste en el establecimiento de enlaces de transmisión físicos o virtuales que cualquier tecnología, que permite el intercambio de cualquier tipo o modalidad de tráfico (Larga Distancia, Local, Fijo, Móvil, etc), en un solo enlace.</p>	<p>no obsta para que los concesionarios puedan requerir nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó el transitorio tercero en el proyecto.</p>
44	AXTEL S.A.B. DE C.V.	SEGUNDO (I)	<p>PROPUESTA: Área Básica de Interconexión (ABI); área geográfica en la que a través del (los) punto(s) de interconexión de cada red pública de telecomunicaciones, se puede acceder a todos los usuarios de la res que se ubiquen dentro de dicha área; sin perjuicio de la interconexión en niveles jerárquicos superiores.</p> <p>COMENTARIO: El agregado a la definición deja la posibilidad de acceder en puntos de interconexión de niveles jerárquicos superiores, a los usuarios de la red que se ubiquen dentro de esos puntos de interconexión con niveles jerárquicos superiores, y no solamente acotarlo a los puntos de interconexión de los ABI's.</p>	<p>Se elimina la figura de ABI y se establece la consolidación de todas las ASL existentes en el país.</p>
44	AXTEL S.A.B. DE C.V.	SEGUNDO (Propuesta de definición)	<p>PROPUESTA: Administrador de Base de Datos de Prescripción (ABD de Prescripción): empresa o entidad administradora de la base de datos del servicio de larga distancia.</p> <p>PROPUESTA: Base de Datos de Prescripción (BD de Prescripción): Base de datos que contiene el registro de la información acerca de las líneas telefónicas, y su prescripción al servicio de larga distancia, la cual abra en poder del Instituto Federal de Telecomunicaciones;</p> <p>COMENTARIO: Toda vez que el actual administrador de la Base de Datos de Prescripción no renovará contrato con los Operadores de Larga Distancia, es interés de mi representada solicitar al IFT el resguardo de la información contenida en la Base de Datos de Prescripción, por lo que consideramos pertinente se aclare en qué consiste dicha Base de Datos.</p>	<p>Se considera que señalar que los términos no definidos en el proyecto tendrán el significado que se les otorgue en la Ley, o en otras disposiciones legales y administrativas aplicables es suficiente para brindar la claridad que se requiere.</p>

			<p>PROPUESTA: Prescripción: Selección que hace un usuario de servicio local, para que un determinado operador de larga distancia, le curse su tráfico de larga distancia sin necesidad de que el usuario marque un código de identificación de operador de larga distancia;</p> <p>COMENTARIO: Estos lineamientos marcarán un parteaguas para el futuro de la prescripción, por lo que mi representada considera que no se puede prescindir de dicha definición en tan importantes lineamientos.</p> <p>PROPUESTA: Plan de Señalización: el Plan Técnico Fundamental de Señalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 1994, así como aquellas disposiciones que lo modifiquen o sustituyan;</p> <p>COMENTARIO: Se solicita que se agregué la definición de "Plan de Señalización" ya que dicho ordenamiento señala la manera de marcación y de intercambio de mensajes de señalización entre los concesionarios de red pública de telecomunicaciones.</p>	
35	Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. Y PEGASO PCS, S.A. de C.V	TERCERO	El acuerdo debería proponer una migración a un plan de marcación a diez dígitos como es la tendencia internacional. Los procesos de marcación vigente deben quedar como un transitorio del Acuerdo.	Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se hacen precisiones en la redacción del proyecto.
36	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.	TERCERO	Esta disposición, mantiene los mismos procedimientos vigentes de marcación, así como los mensajes de señalización en la interconexión entre concesionarios. Con ello, no se está realizando simplificación o modificación alguna que permita eliminar los cobros de larga distancia, por el contrario, las Disposiciones aparentemente le dan rigidez a los esquemas de marcación y numeración, dificultando que las llamadas de larga distancia nacional verdaderamente sean tratadas al igual que las llamadas que se realizan dentro de una misma área geográfica. Lo anterior, tomando en cuenta que a través de la marcación de prefijos de acceso tales como "01" y "045", los sistemas de los operadores de redes de telecomunicaciones pueden identificar el tráfico local y distinguirlo del tráfico de larga distancia, de	Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se hacen precisiones en la redacción del proyecto.

			<p>manera que al no hacer cambios en los procedimientos de marcación se permite a los concesionarios hacer distinciones entre las llamadas locales y las que se realicen entre distintos puntos geográficos, que pueden derivar en diferencias de costos entre ambos tipos de llamadas, en contravención a la LFTR. Al no cambiar los procedimientos de marcación, es muy probable que las marcaciones "01", "045" y similares, sigan generando un costo adicional a las llamadas que no incluyen la marcación de esos dígitos, simplemente por el hecho de llevarse a cabo mediante la marcación de tales prefijos.</p> <p>En conclusión, esta disposición no permite ver de qué manera se eliminarán los cobros por larga distancia nacional, por el contrario, indica que se mantendrán los procedimientos vigentes, sin cambio alguno y que no se disminuirán las tarifas del servicio como se había previsto, en perjuicio de los consumidores. Las Disposiciones no aclaran el beneficio de mantener los procedimientos de marcación, con lo que surge la duda de quiénes serán los receptores de tales beneficios.</p> <p>Se propone a ese H. Instituto homologar los procedimientos de marcación de las llamadas que se realicen dentro del territorio nacional sin distinguir las que se realicen entre diferentes áreas geográficas, de manera que, por ejemplo, se utilice una marcación de diez dígitos en todos los casos, eliminando cualquier distinción que derive en cobros por las llamadas de larga distancia nacionales.</p>	
39	OPERBES, S.A. DE C.V.	TERCERO	<p>Respecto de la obligación de que todas las llamadas que se originen y terminen dentro del territorio nacional se consideran como llamada local, se establece que se debe mantener los procedimientos de marcación vigentes y los mensajes de señalización entre en la interconexión entre concesionarios, es importante que se conteste lo siguiente:</p> <p>a) ¿Habrà un periodo de convivencia para que al suscriptor se le permita marcar con o sin prefijo 01, 044, 045?</p> <p>b) ¿Si el usuario no cumple con el prefijo se debe insertar una grabación para indicar como se debe marcar?</p>	<p>Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se hacen precisiones en la redacción del proyecto en la disposición quinta y el transitorio quinto.</p>
40	Comunicacion	TERCERO (III)	Marcación y señalización. Todas las llamadas que se	Para efectos de

	es Celulares de Occidente, S.A. de C.V.		<p>origenen y terminen dentro del territorio nacional serán consideradas como llamadas del Servicio Local. Para ello, se deberán mantener (i) los procedimientos vigentes de marcación y (ii) los mensajes de señalización en la interconexión entre concesionarios, establecidos en las distintas disposiciones legales y administrativas aplicables.</p> <p>Si bien estamos de acuerdo con el contenido de esta cláusula debido a que no hay tiempo de realizar cambios este año, pensamos que sería conveniente que el IFT publique en el año 2015 una consulta respecto a los lineamientos y acciones necesarios para eliminar los prefijos de 01, 02 y 045 y migrar a marcación uniforme a 10 dígitos.</p>	otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se hacen precisiones en la redacción del proyecto en la disposición quinta y el transitorio quinto.
42	AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.	TERCERO	<p>PROPUESTA: Marcación y señalización. Todas las llamadas que se originen y terminen dentro del territorio nacional serán consideradas como llamadas del Servicio Local. Para ello, se deberán mantener (i) los procedimientos vigentes de marcación y (ii) los mensajes de señalización en la interconexión entre concesionarios, establecidos en el Plan de Señalización, y en las distintas disposiciones legales y administrativas aplicables.</p> <p>COMENTARIO: Se solicita se agregue la mención del Plan de Señalización ya que dicho ordenamiento menciona la manera de marcación y de intercambio de mensajes de señalización.</p>	Se modificó la redacción para brindar mayor claridad.
43	NII Digital, S. de R.L. de C.V. Inversiones Nextel de México, S. de R.L. de C.V. NII Telecom, S. de R.L. de C.V. Delta Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.	TERCERO (I)	Se deberá incluir un artículo transitorio que prevea, en un lapso no mayor a un año, la estandarización de la marcación nacional a 10 dígitos.	Se atiende el comentario y se incorpora el transitorio quinto.
44	AXTEL S.A.B. DE C.V.	TERCERO	<p>PROPUESTA: Marcación y señalización. Todas las llamadas que se originen y terminen dentro del territorio nacional serán consideradas como llamadas del Servicio Local. Para ello, se deberán mantener (i) los procedimientos vigentes de</p>	Se modificó la redacción para brindar mayor claridad.

			<p>marcación y (ii) los mensajes de señalización en la interconexión entre concesionarios, establecidos en el Plan de Señalización, y en las distintas disposiciones legales y administrativas aplicables. COMENTARIO: Se solicita se agregue la mención del Plan de Señalización ya que dicho ordenamiento menciona la manera de marcación y de intercambio de mensajes de señalización.</p>	
35	<p>Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, s.A. de C.V. Y PEGASO PCS, S.A. de C.V</p>	CUARTO	<p>Dice "Cuarta. Los concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado el servicio de larga distancia podrán prestar el Servicio Local a que se refiere la fracción VI de la disposición Segunda de las presentes disposiciones"</p> <p>A este respecto y en obvio de repeticiones, se reiteran nuestros comentarios sobre el Servicio Local.</p>	<p>Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se incorpora en la redacción de proyecto.</p>
39	OPERBES, S.A. DE C.V.	CUARTO	<p>La presente disposición no es clara de cómo los Concesionarios o Permisarios de Larga Distancia, al convertirse, por virtud del Acuerdo, en concesionarios locales, podrán dar el Servicio Local sin contar con infraestructura de interconexión local.</p> <p>Se corre el riesgo de estar obligados a terminar el tráfico de dichos concesionarios en distinto NIR/ABI sin poder cobrar por la terminación.</p> <p>En ese sentido se solicita a ese Instituto que se precise en esta disposición que las tarifas entre concesionarios o permisionarios para terminación de llamadas a distinto NIR/ABI, ya sea en origen o destino se apliquen las tarifas a las que se hace referencia en la disposición Novena del Anteproyecto.</p> <p>Aunado a lo anterior, el Anteproyecto vulnera lo establecido en la LFTR al otorgar a los operadores de larga distancia un servicio adicional de facto, cuando lo procedente es acudir ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones a solicitar la adición de un servicio de telecomunicaciones como lo es el servicio local, cumpliendo los requisitos a que se refiere el acuerdo del 28 de Mayo de 2014, mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió los lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la</p>	<p>Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual no obsta para que los concesionarios puedan requerir nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporaron las disposiciones cuarta y quinta y el transitorio tercero en el proyecto.</p>

			<p>prestación de servicios adicionales a su concesión.</p> <p>Como ya se precisó, se corre el riesgo de terminar tráfico a los concesionarios de larga distancia que no cuentan con concesión para servicios locales ni con enlaces de interconexión para tal efecto.</p> <p>por todo lo anterior, las interrogantes son:</p> <p>a) ¿Que IDO, será asignado al concesionario de Larga Distancia ya que a través del IDO es como se identifican las llamadas entre operadores locales.</p> <p>b) ¿Para que el operador de Larga Distancia pueda entregar la llamada a un concesionario Local, puede utilizar su infraestructura actual o debe solicitar enlaces de interconexión local?</p> <p>c) ¿Con qué numeración el concesionario de Larga Distancia debiera entregar el número de A?</p>	
41	Marcatel Com S.A. de C.V.	CUARTO	<p>Considerar el mecanismo que debemos seguir los concesionarios para modificar las condiciones contractuales que al día de hoy mantenemos con los clientes, ello en razón de que al eliminarse la LD nacional dichas condiciones sufrirán cambios y estamos obligados a notificar de los mismos a los clientes. Es por ello que el Instituto deberá establecer las condiciones bajo las cuales notificaremos a los clientes las nuevas condiciones contractuales con el único objetivo de no transgredir algún ordenamiento legal establecido al día de hoy.</p>	El comentario está fuera del alcance del proyecto.
42	AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.	CUARTO	<p>PROPUESTA: Los concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado la prestación del servicio de larga distancia podrán prestar el Servicio Local a que se refiere la fracción VI de la disposición Segunda de las presentes disposiciones.</p> <p>COMENTARIO: Se solicita que se agregue el término "prestación" con la finalidad de especificar que se refiere a que los concesionarios son los que ofrecen el servicio de larga distancia.</p>	Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se incorpora en la redacción de proyecto.
43	NII Digital, S. de R.L. de C.V. Inversiones Nextel de México, S. de R.L. de C.V. NII Telecom, S. de R.L. de C.V.	CUARTO	<p>"...tengan autorizado el servicio de larga distancia podrán prestar el servicio local"</p> <p>Por certeza jurídica se propone que en esta disposición se agregue a los cuales concesionarios del servicio local, por lo que la disposición quedaría:</p> <p>Los concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado el servicio de larga distancia y/o</p>	Se establece la consolidación de todas las ASL existentes en el país, por lo que no se considera necesaria la incorporación solicitada.

	Delta Comunicacion es Digitales S. de R.L. de C.V.		servicio local, podrán prestar el Servicio Local a que se refiere la fracción VI de la Disposición Segunda de las presentes disposiciones.	
44	AXTEL S.A.B. DE C.V.	CUARTO	<p>PROPUESTA: Los concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado la prestación del servicio de larga distancia podrán prestar el Servicio Local a que se refiere la fracción VI de la disposición Segunda de las presentes disposiciones.</p> <p>COMENTARIO: Se solicita que se agregue el término "prestación" con la finalidad de especificar que se refiere a que los concesionarios son los que ofrecen el servicio de larga distancia.</p>	Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se incorpora en la redacción de proyecto.
35	Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, s.A. de C.V. Y PEGASO PCS, S.A. de C.V	QUINTO	<p>Al consolidarse todas las ASL desaparece el concepto de servicio local y de larga distancia. Con esto se da paso a la existencia sólo de servicio local, ya móvil, ya fijo.</p> <p>Los concesionarios de telefonía fija y móvil no preponderantes deben poder establecer libremente sus tarifas ya sea por evento, por tiempo o por un cargo fijo mensual.</p>	Conforme a lo dispuesto en la LFTR, el anteproyecto contempla la prohibición de realizar cargos por concepto de larga distancia nacional a los usuarios. Las tarifas de cualquier otro servicio se sujetan a lo previsto en el capítulo III de la LFTR.
36	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.	QUINTO (I)	<p>Esta disposición establece que las llamadas que se realicen a través de la marcación de los prefijos "01", "02" y "045", así como del código "020", correspondiente a llamadas con distinto NIR se cursarán a través de concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado el servicio de larga distancia nacional. Si las llamadas que se realicen entre números telefónicos con distinta NIR son consideradas como llamadas del servicio local, no queda claro el por qué los concesionarios del servicio local no puedan cursar ese tipo de llamadas y éstas deban cursarse exclusivamente a través de los concesionarios que tengan autorizado el servicio de larga distancia nacional.</p> <p>Esta disposición reafirma la intención de conservar los prefijos de marcación correspondientes a</p>	Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se hacen precisiones en la redacción del proyecto.

			<p>llamadas cuyo número de origen y número de destino tiene diferente NIR, es decir de las llamadas que anteriormente eran consideradas de larga distancia. Si el mandato de la LFTR es eliminar la tarifa de larga distancia, no hay razón para que las Disposiciones pretendan mantener la marcación utilizada para ese tipo de llamadas. Si todas las llamadas serán de servicio local, entonces deberán de tener el mismo procedimiento de marcación y el mismo tratamiento de manera no discriminatoria.</p> <p>Se propone a ese H. Instituto aclarar que a partir del 1 de enero de 2015, todos los concesionarios, independientemente que tengan concesionado el servicio local o el de larga distancia nacional, puedan cursar todo tipo de llamadas dentro del territorio nacional, pues conforme a la LFTR, la larga distancia ya no debe existir.</p> <p>II- Aparentemente, se permiten cobros adicionales a las de una llamada local, por llamadas que se realicen mediante la marcación de los prefijos "02" y "020" y para los servicios de red inteligente, con el único requisito de que se trate de tarifas registradas, sin especificar cuáles serán las llamadas que requerirán la marcación de dichos prefijos de acceso.</p> <p>Con esto, se abre la posibilidad de que se implemente la marcación de dichos prefijos para llamadas de larga distancia nacional.</p> <p>Se propone a ese H. Instituto: (i) aclarar que no se permitirán cobros adicionales por cualquier concepto por el hecho de marcar determinados prefijos, estableciendo procedimientos de marcación uniforme; (ii) aclarar que a partir del 1 de enero de 2015, no se podrán cobrar tarifas previamente registradas por la marcación de determinados prefijos en llamadas que se originen y terminen en cualquier punto dentro del territorio nacional, y (iii) aclarar que a partir del 1 de enero de 2015 no se pueden cobrar tarifas adicionales por marcación de prefijos en llamadas que se originen y terminen dentro del territorio nacional.</p>	
36	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.	QUINTO (II)	Aparentemente, se permiten cobros adicionales a las de una llamada local, por llamadas que se realicen mediante la marcación de los prefijos "02" y "020" y para los servicios de red inteligente, con el único requisito de que se trate de tarifas registradas, sin especificar cuáles serán las llamadas que requerirán la marcación de dichos prefijos de acceso. Con esto,	Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se hacen precisiones en la redacción del

			<p>se abre la posibilidad de que se implemente la marcación de dichos prefijos para llamadas de larga distancia nacional.</p> <p>Se propone a ese H. Instituto: (i) aclarar que no se permitirán cobros adicionales por cualquier concepto por el hecho de marcar determinados prefijos, estableciendo procedimientos de marcación uniforme; (ii) aclarar que a partir del 1 de enero de 2015, no se podrán cobrar tarifas previamente registradas por la marcación de determinados prefijos en llamadas que se originen y terminen en cualquier punto dentro del territorio nacional, y (iii) aclarar que a partir del 1 de enero de 2015 no se pueden cobrar tarifas adicionales por marcación de prefijos en llamadas que se originen y terminen dentro del territorio nacional.</p>	<p>proyecto.</p>
38	Alestra, S. de R.L. de C.V.	QUINTO (II)	<p>Es indispensable que el IFT emita lineamientos para evitar que (i) los pagos se realicen en favor de su operador original local, en lugar de su operador original de larga distancia; o (ii) la terminación injustificada del contrato con el operador original de larga distancia.</p> <p>Recomendación: Agregar un tercer párrafo en la disposición Quinta para establecer el derecho de cobro y la de la tarifa a aplicar.</p> <p>"Quinta. Tratamiento de tráfico del Servicio Local. El tráfico que se origine a través de la marcación de los prefijos de acceso "01", "02" y "045",...</p> <p>Asimismo, para efectos de la facturación de dichas llamadas, éstas serán facturadas por el concesionario que tenga contratado esos servicios, de acuerdo a las tarifas que tenga registrados para el Servicio Local correspondiente, en términos de la disposición Sexta de este Acuerdo."</p>	<p>Se conserva el servicio de selección por prescripción para larga distancia internacional y se elimina el servicio de selección por prescripción de larga distancia nacional.</p>
40	Comunicacion es Celulares de Occidente, S.A. de C.V.	QUINTO (I)	<p>"Tratamiento del tráfico del servicio local. El tráfico que se origine a través de la marcación de los prefijos de acceso "01", "02" y "045", así como a través del código de servicio especial "020", correspondiente a llamadas cuyo número de origen y número de destino contiene diferente NIR, se seguirá cursando a través de concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado el servicio de larga distancia internacional...."</p>	<p>Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se hacen precisiones en la redacción del proyecto.</p>

			<p>En l̄tal sentido, consideramos que la redacción de esta cláusula es confusa y en su caso, solamente debería aplicar para aquellos usuarios de telefonía fija que actualmente tienen presuscrito su servicio de larga distancia.</p> <p>Lo anterior atendiendo a lo previsto en la fracción V del artículo 118 así como en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTyR que establecen claramente la consolidación de todas las áreas de servicio local.</p> <p>Bajo tal premisa y siendo congruentes con la definición de Servicio Local que se argumentó en párrafos anteriores, deja de existir el servicio de larga distancia nacional y por lo tanto todo el tráfico nacional debe ser considerado como local. En tal sentido, consideramos que este tráfico lo pueden cursar tanto los concesionarios que tengan autorizados el servicio de larga distancia nacional como el servicio local. Es decir, no vemos ninguna razón por la que el tráfico considerado como LOCAL no lo puedan cursar los operadores de servicio local.</p> <p>Con base en lo anterior, se propone la siguiente redacción:</p> <p>Quinta. Tratamiento de tráfico que se marque con los prefijos 01, 02, 0 0450 de clientes presuscritos. El tráfico de clientes presuscritos que se origine a través de la marcación de los prefijos de acceso "01", "02" y "045", así como a través del código del código de servicio especial "020", correspondiente a llamadas cuyo número de origen y número de destino contiene diferente NIR, se seguirá cursando a través de concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado el servicio de larga distancia nacional....</p>	
42	AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.	QUINTO	<p>PROPUESTA: Tratamiento de trafico del Servicio Local. El tráfico que se origine a través de la marcación de los prefijos de acceso "01, "02", "045", así como a través del código de servicio especial "020", correspondiente a llamadas cuyo número de origen y número de destino contiene diferente NIR, se seguirá cursando a través de concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado la prestación del servicio de larga distancia nacional.</p>	Se eliminó la disposición sobre la cual versa el comentario del participante.

			COMENTARIO: Se solicita que se agregue el termino "prestación" con la finalidad de especificar que se refiere a que los concesionarios son los que ofrecen el servicio de larga distancia.	
43	NII Digital, S. de R.L. de C.V. Inversiones Nextel de México, S. de R.L. de C.V. NII Telecom, S. de R.L. de C.V. Delta Comunicacion es Digitales S. de R.L. de C.V.	QUINTO (I)	<p>Se seguirá cursando a través de concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado el servicio de larga distancia nacional"</p> <p>Toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Se ha eliminado el cobro de larga distancia (disposición Primera). * El servicio local incluye tráfico cuyo origen y destino tienen diferente NIR o que se origina y termina en diferente abi (disposición Segunda, inciso V). *Todas las llamadas que se originen o terminen dentro del territorio nacional serán consideradas llamadas del servicio Local (disposición Tercera). *Eliminación de tarifas de larga distancia nacional (disposición Sexta). <p>Es conclusión lógica que los actuales concesionarios de servicio local que cuenten con las facilidades pueden cursar el trafico que se origine con los prefijos 01 y 045 dentro de sus propias redes. Para tales efectos, se propone la siguiente redacción:</p> <p>El tráfico que se origine a través de la marcación de los prefijos de acceso 01, 02, y 045, así como a través del código de servicio especial 020, y número de destino contienen diferente NIR, podrá cursar indistintamente a través de concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado el servicio de larga distancia nacional y/o servicio local.</p>	Se eliminó la disposición sobre la cual versa el comentario del participante.
44	AXTEL S.A.B. DE C.V.	QUINTO	<p>PROPUESTA: Tratamiento de trafico del Servicio Local. El tráfico que se origine a través de la marcación de los prefijos de acceso "01, "02", "045", así como a través del código de servicio especial "020", correspondiente a llamadas cuyo número de origen y número de destino contiene diferente NIR, se seguirá cursando a través de concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado la prestación del servicio de larga distancia nacional.</p> <p>COMENTARIO: Se solicita que se agregue el termino "prestación" con la finalidad de especificar que se refiere a que los concesionarios son los que ofrecen el servicio de larga distancia.</p>	Se eliminó la disposición sobre la cual versa el comentario del participante.

35	Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, s.A. de C.V. Y PEGASO PCS, S.A. de C.V	SEXTO	<p>Desde 1996 que se abrió el mercado a la competencia, los concesionarios de telecomunicaciones empezaron a cobrar tarifas de larga distancia independientes de la distancia o de la ubicación de los puntos de origen y destino dentro del territorio nacional.</p> <p>Los concesionarios de telefonía fija y móvil no preponderantes deben poder establecer libremente sus tarifas ya sea por evento, por tiempo o por un cargo fijo mensual.</p> <p>Al consolidarse todas las ASL desaparece el concepto de servicio local y de larga distancia.</p>	<p>Conforme a lo dispuesto en la LFTR, el anteproyecto contempla la prohibición de realizar cargos por concepto de larga distancia nacional a los usuarios. Las tarifas de cualquier otro servicio se sujetan a lo previsto en el capítulo III de la LFTR.</p>
36	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.	SEXTO (I)	<p>Esta disposición parece permitir el cobro de llamadas que se realicen entre distintas ABI o entre números con distintos NIR. En contravención a la LFTR, la disposición indica que los concesionarios pueden mantener las tarifas que cobran actualmente por llamadas de larga distancia nacional, e incluso les permite registrar nuevas tarifas por llamadas que hoy se conocen como de larga distancia nacional, con la única prohibición de no imponer tarifas que tomen en cuenta la distancia que hay entre el punto de originación de la llamada y el punto de terminación de la misma, pero sí les permite cobrar tarifas existentes o incluso nuevas por las llamadas que se realicen entre distintas ABI o entre números con distinto NIR.</p> <p>Así se deja un sujeto a interpretaciones respecto de las tarifas de las llamadas entre distintas ABI o entre números con distinto NIR, pues por un lado ese IFT abre la posibilidad de mantenerlas, lo que sin duda alguna va en contra del concepto de eliminación de cargos por larga distancia nacional y en consecuencia del mandato de la LFTR, y por otro, establece la posibilidad de registro de nuevas tarifas, insinuando que dicho registro, por su carácter declarativo pudiera llegar a ser unilateral para los concesionarios, pues no se especifica si se requerirá la aprobación del IFT.</p> <p>Así, las Disposiciones establecen que todas las llamadas serán consideradas como locales, pero permite continuar con el cobro al mismo costo en el que se efectuaba con antelación a la LFTR, lo que</p>	<p>Se elimina la figura de ABI y se establece la consolidación de todas las ASL existentes en el país.</p>

			<p>resulta del todo ilógico, de manera que a pesar de las ligeras modificaciones que implican las Disposiciones, los cobros de larga distancia nacional se mantienen de facto en los mismos términos.</p> <p>Se propone a ese H. Instituto aclarar que los concesionarios no pueden mantener ni registrar tarifas ni efectuar cobro alguno por las llamadas del servicio local por el hecho de que las llamadas se realicen entre distintas ABI o entre números con distinto NIR.</p>	
36	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.	SEXTO (II)	<p>Aunque de entrada se establece que no se pueden registrar y aplicar tarifas diferentes para las llamadas que requieran los prefijos "044" y "045", dicha prohibición es exclusiva para la modalidad de servicios móviles "el que llama paga", de manera que si dicha modalidad cambia de nombre o simplemente se deja de especificar que los servicios se contratan con esa modalidad, habrá incertidumbre sobre la posibilidad de realizar cobros por llamadas de larga distancia en el servicio móvil.</p> <p>Esta disposición también establece que no se puede establecer una diferencia tarifaria cuando se realicen llamadas mediante la marcación de los prefijos "01", "02", el código "020" y la marcación de 7 u 8 dígitos, tratándose del servicio móvil en la modalidad el que recibe paga. En primer lugar, pareciera que sí se permiten cobros diferenciados entre las llamadas que se realicen mediante las marcaciones antes mencionadas cuando se trate de la modalidad "el que llama paga", modalidad que se ofrece y contrata en la mayoría de los casos, o cualquier otra modalidad distinta a "el que recibe paga". En segundo lugar, esta disposición permite que se cobren tarifas adicionales que registren los concesionarios por los prefijos de acceso "02" y el código "020".</p> <p>Se insiste en que no es clara la razón de conservar antiguos procedimientos de marcación cuando todas las llamadas a partir del 1 de enero de 2015 serán consideradas como locales y el mantener tales procedimientos pone en duda las intenciones de las Disposiciones. De igual forma, es evidente el vacío de las Disposiciones en relación con la manera en la que el IFT logrará que efectivamente no se realicen</p>	<p>El proyecto establece con claridad que no procede ningún cargo por concepto de larga distancia nacional.</p>

			<p>los cargos en función de la distancia o de la ubicación de los puntos de origen o destino. Por el contrario, parece que no será posible eliminar esos cargos.</p> <p>Aunado a lo anterior, el anteproyecto menciona “tarifas adicionales” sin especificar a qué tarifas se refiere. En ese sentido, se insiste que el mandato ley es muy claro al fijar que todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deben eliminar los cobros de larga distancia nacional, y que esos serán los términos que el IFT deberá procurar en la emisión de los lineamientos, los cuales deberán estar encaminados a la eliminación lisa y llana de las tarifas de larga distancia y no así, a abrir supuestos de excepción a la regla, pues ello contraviene el texto expreso de la LFTR en perjuicio de los usuarios y de la sana competencia.</p> <p>Considerando que esta disposición permite interpretar que se podrán realizar cobros por larga distancia nacional, se propone a ese H. Instituto: (i) aclarar que la prohibición de registrar y aplicar tarifas diferentes para las llamadas que requieran los prefijos “044” y “045” aplica en todas y cada una de las modalidades de servicios telefónicos; (ii) aclarar que en ningún caso se podrán registrar ni aplicar tarifas adicionales o alternativas por la marcación de un determinado prefijo de acceso, y (iii) realizar las modificaciones necesarias para eliminar el requisito de marcar prefijos de acceso distintos cuando se trate de llamadas entre distintas ABI o que se realicen entre usuarios con distinto NIR</p>	
36	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.	SEXTO (III)	<p>Esta parte de la disposición sexta permite que se realicen cobros adicionales cuando se lleve a cabo marcación alternativa a diez dígitos. Esta disposición parece permitir que se realicen cobros de larga distancia entre teléfonos móviles, aun cuando las llamadas no requieran la marcación de algún prefijo.</p> <p>La disposición tampoco aclara a cuál “marcación alternativa de diez dígitos” se refiere, de manera que deja abierta la posibilidad de que se realicen cobros de larga distancia incluso cuando no se lleve a cabo la marcación de algún prefijo en especial.</p> <p>Para efectos de aclarar que se eliminarán todos los cobros de larga distancia, se propone a ese H.</p>	El proyecto establece con claridad que no procede ningún cargo por concepto de larga distancia nacional.

			Instituto eliminar de la redacción de esta disposición este último párrafo, o bien, cambiarlo en el sentido de que la marcación de diez dígitos no permitirá el cobro de tarifas diferenciadas o adicionales.	
34	MCM Telecom	SEPTIMO	La redacción resulta confusa pues el cobro de servicios de red inteligente pueden cobrarse como Larga Distancia, debería ser expreso que estas llamadas deben cobrarse con tarifas de Servicios Locales.	Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se hacen precisiones en la redacción del proyecto.
35	Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, s.A. de C.V. Y PEGASO PCS, S.A. de C.V	SEPTIMO	Los servicios de red inteligente pueden seguir funcionando con un plan de marcación a diez dígitos por lo que no es necesario mantener el prefijo "01". Como se ha mencionado anteriormente dichos prefijos podrían seguir funcionando por algún tiempo definiendo estos plazos en un transitorio.	Se atiende el comentario y se incorpora el transitorio quinto.
36	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.	SEPTIMO	<p>Esta disposición parece permitir que se apliquen y se registren tarifas para servicios (i) de red inteligente, (ii) de servicios especiales a través de números no geográficos tales como 200, 800 y 900 y (iii) que requieran del prefijo "01". Lo anterior implica una violación a la LFTR al permitir que se puedan aplicar y registrar tarifas por llamadas de larga distancia, que son las que actualmente requieren la marcación del prefijo "01". Nuevamente, la única prohibición que se prevé para los servicios antes mencionados se refiere a los cobros cuya unidad de medición esté basada en la distancia, las cuales prácticamente han desaparecido de la oferta de servicios de telecomunicaciones. Al mantener la marcación del prefijo "01" se evidencian las intenciones de no eliminar los cobros por llamadas de larga distancia.</p> <p>Se propone a ese H. Instituto eliminar el requisito de marcar prefijos de acceso tales como el prefijo "01" para eliminar las distinciones entre llamadas que se realicen entre distintos puntos geográficos del territorio nacional. De no homologar la marcación de llamadas, se propone al menos aclarar que se excluyen todos los cargos relativos a llamadas de larga distancia nacional, incluyendo las llamadas que, en su caso, requieran la marcación del prefijo "01", las cuales recibirán un trato no discriminatorio respecto de las llamadas que no requieran la</p>	El proyecto establece con claridad que no procede ningún cargo por concepto de larga distancia nacional.

			marcación de dicho prefijo, para efectos de interconexión	
38	Alestra, S. de R.L. de C.V.	SEPTIMO (I)	<p>La Ley no dispone que las tarifas del servicio de red inteligente deban modificarse de manera alguna.</p> <p>Recomendación: Ajustar la redacción de la disposición Séptima, para evitar que se interprete que las tarifas registradas deban modificarse, eliminando la última parte del párrafo, así como agregar un párrafo adicional que establezca el tratamiento para las llamadas de red inteligente originadas en casetas telefónicas, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>"Séptima. Servicios de red inteligente. Para los servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales que los concesionarios provean a los usuarios a través de números no geográficos, tales como números 200, 800 y 900, y que requieren la marcación del prefijo "01", aplicarán las tarifas que los concesionarios tengan registradas conforme a la disposiciones legales y administrativas aplicables.</p> <p>Para el caso de las llamadas por servicios de red inteligente en sus diversas modalidades originadas en casetas telefónicas, los operadores de las casetas no deberán aplicar cargo adicional alguno al operador del servicio de Red inteligente por el uso de éstas."</p>	<p>Conforme a la LFTR no pueden existir cargos de larga distancia a los usuarios, por lo que los servicios de red inteligente tampoco pueden incluir tales conceptos. Dado que el proyecto contempla la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país en una sola área de servicio local, todos los servicios que se presten utilizando recursos del plan de numeración son considerados como servicio local.</p>
39	OPERBES, S.A. DE C.V.	SEPTIMO	<p>La porción normativa "Excluyendo en todo momento cualquier cargo relativo a la distancia o a la ubicación de los puntos de origen y destino dentro de territorio nacional", desvirtúa la posibilidad de que los concesionarios puedan seguir haciendo el cobro de las llamadas a través de números no geográficos, tal y como lo establece esta disposición, por lo que solicitamos que se excluya dicha porción normativa a efecto de evitar confusiones.</p>	<p>Conforme a la LFTR no pueden existir cargos de larga distancia a los usuarios, por lo que los servicios de red inteligente tampoco pueden incluir tales conceptos. Dado que el proyecto contempla la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país en una sola área de servicio</p>

				<p>local, todos los servicios que se presten utilizando recursos del plan de numeración son considerados como servicio local, esto sin perjuicio de los sobre cargos que puedan tener otros servicios.</p>
35	<p>Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, s.A. de C.V. Y PEGASO PCS, S.A. de C.V</p>	OCTAVO	<p>La ley actual no elimina ni se opone al concepto de prescripción definido en las Reglas del Servicio Local y las Reglas del Servicio de Larga Distancia. Si entendemos el servicio de prescripción como una obligación del operador con mayor número de líneas o preponderante, el servicio de prescripción podría seguir. En especial para el servicio de larga distancia internacional que se mantiene con vigencia, con todos sus efectos.</p>	<p>Se atiende el comentario y se conserva el servicio de selección por prescripción para larga distancia internacional.</p>
36	<p>Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.</p>	OCTAVO (I Y II)	<p>Al igual que la eliminación de tarifas de larga distancia, no queda claro el procedimiento por el cual el IFT comprobará que la eliminación de los servicios de prescripción se acate por parte de los concesionarios.</p> <p>Además, esta disposición es una simulación pues queda opacada por la disposición Transitoria Segunda, según se desprende del comentario que se presenta más adelante</p>	<p>Se atiende el comentario y se conserva el servicio de selección por prescripción para larga distancia internacional.</p>
38	<p>Alestra, S. de R.L. de C.V.</p>	OCTAVO (I)	<p>La ley no dispone revocar el derecho de los usuarios de escoger sus proveedores de servicios de telecomunicaciones. La selección del operador por la modalidad de prescripción, permite en la actualidad que millones de usuarios en México elijan al proveedor de telecomunicaciones de su preferencia, no únicamente para las comunicaciones de larga distancia nacional, sino de larga distancia internacional; de igual forma, la prescripción permite a todas las entidades gubernamentales licitar sus servicios telefónicos con la participación de diversos prestadores de servicios en competencia, asegurando con transparencia las mejores condiciones.</p>	<p>Se conserva el servicio de selección por prescripción para larga distancia internacional y se elimina el servicio de selección por prescripción de larga distancia nacional.</p>

			<p>De eliminar la selección por prescripción, prácticamente no habría contrato de prestación de servicios de voz, a suscribirse con el gobierno, que no fuere asignado directamente al agente económico preponderante, dado que él es el único que está en condiciones de ofrecer esos servicios en todo el territorio nacional.</p> <p>Recomendación: No eliminar la prescripción y mantenerla en idéntica forma, hasta en tanto se analicen y determinen las condiciones para eliminar los prefijos de marcación, la consolidación total, la marcación uniforme nacional y los impactos en la competencia o que establezca que en las licitaciones se establezcan partidas separadas dependiendo de las localidades donde exista competencia, diferenciando donde existe un solo proveedor.</p>	
39	OPERBES, S.A. DE C.V.	OCTAVO	<p>Respecto de la eliminación de la prescripción, tan solo debe eliminarse la selección por prescripción respecto de la larga distancia nacional, no así respecto de los servicios de larga distancia Internacional y Mundial.</p> <p>De eliminar también la prescripción respecto de la larga distancia internacional y mundial, se estará privilegiando la calidad preponderante de Telmex y Telnor, puesto que no existiría posibilidad de que los usuarios pudiesen elegir el concesionario que desean les curse sus llamadas de larga distancia internacional y mundial, debiendo cursarlas por fuerza a través de dichos concesionarios.</p> <p>El operador que provea el servicio Local debe estar obligado a terminar las llamadas en territorio nacional, sin embargo las llamadas internacionales deben mantenerse por prescripción a elección del usuario.</p> <p>Adicionalmente se contrapone con el artículo Segundo Transitorio que establece que el servicio de prescripción se mantendrá vigente para los usuarios actualmente prescritos.</p> <p>Dicgo Segundo Transitorio, solo debe aplicar para la prescripción de la larga distancia internacional y mundial.</p> <p>Por último, se debe establecer qué sucederá con el</p>	<p>Se atiende el comentario y se conserva el servicio de selección por prescripción para larga distancia internacional.</p>

			Administrador de la Base de Prescripción a partir del 1 de Enero de 2015.	
40	Comunicacion es Celulares de Occidente, S.A. de C.V.	OCTAVO	<p>La Clausula Octava establece lo siguiente:</p> <p>"Octava. Eliminación de la Prescripción. Se elimina el servicio de selección por prescripción tanto para llamadas de larga distancia nacional como para llamadas de larga distancia internacional.</p> <p>Las concesiones de reses públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas de sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla."</p> <p>en tal sentido consideramos que la esta cláusula es confusa respecto a lo que se señala en la cláusula Quinta, comentada previamente, toda vez que no se especifica si a partir del 1 de enero de 2015 "nuevos" clientes que actualmente se encuentran prescritos. En el primer caso, tiene sentido mantener la cláusula quinta (con las aclaraciones que mencionamos actualmente) y en el segundo caso ya no tiene sentido dicha cláusula.</p>	Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se hacen precisiones en la redacción del proyecto.
42	AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.	OCTAVO	<p>COMENTARIO: Estamos de acuerdo con la propuesta de la eliminación de la Prescripción. Sin embargo, es importante que el IFT defina como y quién resguardará la Base de Datps de Prescripción, debido a que el 31 de diciembre de 2014, concluye el contrato con el Administrador de la Base de Datos de Prescripción, quien ha manifestado su interés de no renovar contrato con los Operadores de Larga Distancia.</p>	Se conserva el servicio de selección por prescripción para larga distancia internacional, así como las disposiciones administrativas que lo regulan.
44	AXTEL S.A.B. DE C.V.	OCTAVO	<p>COMENTARIO: Estamos de acuerdo con la propuesta de la eliminación de la Prescripción. Sin embargo, es importante que el IFT defina como y quién resguardará la Base de Datos de Prescripción, debido a que el 31 de diciembre de 2014, concluye el contrato con el Administrador de la Base de Datos de Prescripción, quien ha manifestado su interés de no renovar contrato con los Operadores de Larga Distancia.</p>	Se conserva el servicio de selección por prescripción para larga distancia internacional, así como las disposiciones administrativas que lo regulan.

34	MCM Telecom	NOVENO (I)	<p>Se debe modificar el primer párrafo en los siguientes términos "Los puntos de interconexión que deberán operar para la prestación de Servicio Local, serán los mismos que los puntos que actualmente se utilizan. A elección del Concesionario Solicitante se podrán establecer en los puntos de interconexión que actualmente se utilizan Puertos Universales. Asimismo, el Concesionario Solicitante podrá utilizar cualquier punto de interconexión de las ABI y el AEP estará obligado a prestar Puertos Universales".</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Para la eliminación del cobro de tarifas por el servicio de larga distancia a los usuarios, es necesario que sea viable y exigible lo establecido en el artículo 131 de la Ley y la Resolución de Preponderancia, lo que únicamente puede ser posible estableciendo la obligación del AEP de implementar Puertos Universales y Servicio de Tránsito nacional a elección del concesionario solicitante. Lo anterior permite que se puedan implementar los esquemas de interconexión jerárquicos que prevé la Resolución de Preponderancia y el art 131 de la LFTyR. De lo contrario, sería una falacia el no cobro de larga distancia nacional, ya que se obligaría a todos los concesionarios a invertir en nueva infraestructura para prestar el servicio de larga distancia del cual se carece de ingreso con el único efecto de multiplicar la infraestructura por varios concesionarios y misma que ya tiene el AEP. De no ser como se propone, implica que el servicio de larga distancia nacional sea más oneroso para los concesionarios, quienes deberán buscar obtener la justa retribución subsidiándolo a través de otro servicio. Asimismo, impedirá una competencia efectiva en dicho mercado y será una barrera para nuevos inversionistas. Cabe señalar que de no modificarlo, resultaría inconstitucional (artículo 5 de la CPEUM) para los concesionarios, pues no obtendrían una justa retribución por los servicios que prestan.</p>	<p>Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual no obsta para que los concesionarios puedan requerir nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó el transitorio tercero en el proyecto.</p>
34	MCM Telecom	NOVENO (II)	<p>En relación con el enunciado "Sin perjuicio de la interconexión en niveles jerárquicos superiores" se debe establecer con toda claridad el derecho del concesionario que se interconecta con la red del AEP, y la obligación del AEP, para que un solo punto de interconexión pueda cursar todo tipo de tráfico a nivel nacional. Siendo optativo que cualquier concesionario se interconecte en niveles jerárquicos superiores.</p>	<p>Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual</p>

				no obsta para que los ccesionarios puedan requerir nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó el transitorio tercero en el proyecto
35	Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, s.A. de C.V. Y PEGASO PCS, S.A. de C.V	NOVENO	<p>Permanecen los 197 puntos de interconexión existentes por lo que no existen ahorros para los demás concesionarios en el transporte, originación y terminación de su tráfico. La propuesta de Telefónica es reducir dichos puntos a 40 puntos de interconexión o PDIC.</p> <p>Los costos de originación de tráfico que el Agente Económico Preponderante hace a los concesionarios por las llamadas presuscritas a estos deberían ser definidos bajo el paraguas de las obligaciones específicas en materia de desagregación del bucle local.</p> <p>El Acuerdo no atiende el doble cobro que desde 1996 hace el Agente Económico Preponderante a los servicios de larga distancia al cobrar un cargo de "servicio medido" más el costo de interconexión por concepto de originación de tráfico.</p> <p>En el listado de áreas Básicas de Interconexión no aparece el Área de Servicio Local de Lerma con el "NIR" 728.</p> <p>A mayor abundamiento en relación a que no está considerado el "NIR" correspondiente al municipio de Lerma (728), la redacción actual del Anteproyecto provoca la duda fundada e incertidumbre respecto de si la misma permanece como una ABI adicional (198) o será objeto de consolidación con la Toluca (de "NIR" 722) o bien en alguna otra (como es el caso de Ciudad de México).</p>	Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual no obsta para que los concesionarios puedan requerir nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó la disposición quinta y el transitorio tercero en el proyecto.
36	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.	NOVENO (I)	<p>Los puntos de interconexión para la entrega y originación de tráfico son los mismos que se utilizan actualmente. Esto no facilita la consolidación de las ASL, sino que clasifica los puntos de interconexión agrupando los NIR en ABI, tal como se hacía con las ASL. Esta es una evidencia más de que no se prevé llevar a cabo acción alguna tendiente a consolidar las</p>	Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de

			<p style="text-align: center;">ASL.</p> <p>Se sugiere aclarar que todo el territorio nacional será considerado como una sola región geográfica para efectos de interconexión, sin que sea válido agrupar o clasificar centrales de interconexión.</p>	<p>interconexión existente, lo cual no obsta para que los concesionarios puedan requerir nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó la disposición cuarta y el transitorio tercero en el proyecto.</p>
36	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.	NOVENO (III)	<p>El artículo 131 de la LFTR establece que el agente preponderante en telecomunicaciones no debe cobrar interconexión por el tráfico que termine en su red. En contravención a dicho precepto legal, esta disposición permite el cobro de tarifas por interconexión en niveles jerárquicos superiores, la cual es una modalidad que permite a los operadores interconectarse a un solo punto de interconexión y acceder a toda la red a partir de dicho punto, de manera que de no interconectarse en esa modalidad, se tendrían que interconectar en cada punto de interconexión, incurriendo en costos ociosos que elevarían injustificadamente los precios que se ofrecen a los usuarios finales.</p> <p>Alejándose de su naturaleza de regulador, el IFT impuso una salvedad al artículo 131 de la LFTR, pues establece dentro de esta disposición novena que para el caso de interconexión en niveles jerárquicos superiores, puede haber tarifas de interconexión por originación, terminación o tránsito en los puntos de interconexión en las ABI, especificando que dichas tarifas pueden ser (i) acordadas por los usuarios, (ii) las previstas por la resolución de IFT P/IFT/260314/17; (iii) las establecidas por el artículo 131 de la LFTR, o (iv) las que determine el IFT. Considerando que el referido artículo 131 no permite el cobro de tarifas de cualquier tipo de interconexión, sin establecer excepciones para ello, esta disposición es ilegal y se aparta del marco jurídico al que se encuentran sujetas las facultades de regulación por parte del IFT.</p>	<p>Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual no obsta para que los ccesionarios puedan requerir nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó la disposición cuarta y el transitorio tercero en el proyecto.</p>

			<p>Así, se pretenden realizar cobros por las llamadas que hoy se conocen como de larga distancia nacional, efectuando ese mismo cargo por la interconexión local de llamadas. Con ello, los operadores trasladarán los costos adicionales por llamadas entre distintas ABI a sus consumidores, afectando el precio de los servicios de larga distancia nacional.</p> <p>Ahora bien, al imponer costos de interconexión por la terminación o tránsito de tráfico en los puntos de interconexión de distintas ABI, se estarían conservando los costos de interconexión y de tránsito de llamadas de larga distancia, lo cual se contrapone al texto del artículo 131 de la LFTR, el cual establece que los agentes preponderantes no podrán cobrar a los demás concesionarios interconexión, mismo que incluye el servicio de tránsito, por el tráfico que termine en su red. Ignorando ese precepto legal, el anteproyecto en cuestión crea una excepción a la ley, permitiendo que incluso el agente económico preponderante cobre interconexión por las llamadas de larga distancia nacional. Este tipo de irregularidades son inadmisibles pues bloquean los objetivos del Decreto de Reforma y de la LFTR, impidiendo que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disminuyan considerablemente, ya que al imponer costos injustificados a los operadores que se interconecten a la red del preponderante, se evitará que ellos puedan ofrecer tarifas competitivas, desincentivando a la vez que el preponderante baje sus precios.</p> <p>Como resultado de lo anterior, también se estarán violando los artículos 118, fracción V y Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTR, los cuales establecen que los concesionarios de telecomunicaciones deberán abstenerse de realizar cargos de larga distancia a sus usuarios. Es importante aclarar que la LFTR prohíbe los cargos de larga distancia nacional a todos los usuarios, incluyendo aquellos casos en los que los usuarios resultan ser otros operadores de telecomunicaciones.</p> <p>En consecuencia, en ningún caso se pueden hacer cargos por interconexión de llamadas que se realicen entre distintas ABI o entre números con distinto NIR, como pretende hacerlo esta disposición, pues la LFTR</p>	
--	--	--	--	--

			<p>al prohibir hacer esos cargos a los usuarios, está incluyendo no sólo al usuario final que recibe u origina las llamadas, sino que también está incluyendo a los operadores de servicios de telecomunicaciones que se interconectan entre sí. Lo anterior es evidente pues dentro de los términos definidos por la LFTR, se encuentra el de “usuario final” que se define como la “persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final”, de manera que si el espíritu del legislador hubiera sido prohibir los cargos de larga distancia exclusivamente a los usuarios finales, los artículos 118, fracción V y Vigésimo Quinto Transitorio se habrían referido expresamente al concepto de usuarios finales, pero al no hacerlo así, prohíben tajantemente los cobros por cualquier servicio de llamadas que se realicen entre distintas ABI o entre números con distinto NIR, independientemente de que dichos servicios se cobren a usuarios finales o a otros concesionarios, aun si estos resultan ser competidores del prestador de servicios de larga distancia. Es así que la LFTR prohíbe cobros de interconexión incluso del servicio local si éstos se generan por llamadas entre distintas ABI o entre números con distinto NIR.</p> <p>Se propone a ese H. Instituto eliminar la posibilidad de realizar cobros por interconexión en niveles jerárquicos superiores, o en cualquier otra modalidad de interconexión, por originación, terminación o tránsito de tráfico en los puntos de interconexión de las ABI o entre números con distinto NIR, así como aclarar que los cargos por llamadas de larga distancia se eliminarán para todos los usuarios, incluyendo a los usuarios finales y a otros operadores.</p>	
38	Alestra, S. de R.L. de C.V.	NOVENO	<p>Para asegurar que todos los concesionarios que prestan servicios telefónicos estén en condiciones de terminar las llamadas que realicen sus usuarios a cualquier destino del territorio nacional o del extranjero, es necesario que se habiliten los tres niveles de interconexión definidos por el Instituto para la originación (para usuarios presuscritos previo a la emisión de los Lineamientos de LD), terminación y tránsito.</p>	<p>Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual no obsta para que los concesionarios puedan requerir</p>

				nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó el transitorio tercero en el proyecto.
39	OPERBES, S.A. DE C.V.	NOVENO	<p>El establecimiento de los niveles de interconexión jerárquico y de los NIR de interconexión, no solo debe atender a 197 ASL, esto necesariamente deberá retomarse cuando se emitan los lineamientos de consolidación de las ASL establecido en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTR.</p> <p>Aunado a lo anterior, las interrogantes que surgen son las siguientes:</p> <p>a) Al tener el concesionario local interconexión en una de las NIR del ABI, ¿esto le permite terminar llamadas en todas las NIR con el mismo enlace de interconexión?</p> <p>b) ¿Bajo qué criterio se diseña la ABI?. Hay algunas agrupaciones de NIR que se han dejado de lado y generarían una eficiencia en las redes conmutadas, por ejemplo:</p> <p>a. Tijuana(664), Rosarito (661) y Ensenada (646), ya que las distancia entre poblaciones es corta y el tránsito de personas entre las poblaciones es muy alta;</p> <p>b. Cozumel (987) debe integrarse a la ABI 196.</p> <p>c. Coatzacoalcos (921) y Minatitlán (922). La distancia entre poblaciones es corta y el tránsito de personas entre las poblaciones es muy alta.</p>	Se elimina la figura de ABI y se establece la consolidación de todas las ASL existentes en el país.
40	Comunicacion es Celulares de Occidente, S.A. de C.V.	NOVENO (I Y II)	<p>"Novena. Puntos de interconexión. Los puntos de interconexión que deberán operar para la prestación del servicio Local, serán los mismos puntos que actualmente se utilizan para la entrega y originación de tráfico entre concesionarios, así como aquellos que lleguen a convenir.</p> <p>Sin perjuicio de la interconexión en niveles jerárquicos superiores, las ABI que deberán observarse para efectos de la originación y terminación de tráfico son las siguientes:..."</p>	Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual no obsta para que los concesionarios puedan requerir

		<p>Este punto no está claro y suponemos que para el caso de los concesionarios se refiere a la interconexiones que actualmente se realizan tanto a nivel local como en los CTI (mencionados en la Consulta Pública como niveles jerárquicos superiores) y que anteriormente se denominaba erróneamente como "reventa".</p> <p>En tal sentido, debe quedar claro que es un obligación, para el caso del Agente Económico Preponderante, permitir la interconexión en cualquier punto técnicamente factible de su red, tal y como lo establece la fracción iV del artículo 267 de la LFTyR, que señala:</p> <p>Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:</p> <p>.....</p> <p>IV. Permitir la interconexión e interoperabilidad entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en cualquier punto factible, independientemente de donde se ubiquen, y provisionar las capacidades de interconexión en los terminos que le sean solicitados.</p> <p>La interconexión para la terminación de llamadas y de mensajes cortos en sus redes se otorgará en los términos que establece esta Ley;</p> <p>Por lo anterior, se debe aclarar que al ser un Servicio Local, el Agente Económico Preponderante tiene la obligación de terminar llamadas con destino a cualquier punto de su red sin costo de terminación, tal y como lo establece el artículo 131 de la Ley.</p> <p>Por lo tanto, consideramos que la clausula debe quedar como sigue:</p> <p>Novena. Puntos de interconexión. Los puntos de interconexión que deberán operar para la prestación del Servicio Local, serán los mismos puntos que actualmente se utilizan para la entrega y priginación de tráfico entre concesionarios, así como aquellos que llegan a concenir.</p> <p>Por lo tanto podrán utilizarse los actuales puntos locales de los CCE, así como los niveles jerárquicos</p>	<p>nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó la disposición cuarta y el transitorio tercero en el proyecto.</p>
--	--	---	---

			<p>superiores (CTI) que actualmente se utilizan para la entrega y originación de tráfico interurbano.</p> <p>Las ABI que deberán observarse para efectos de la originación y terminación de tráfico a nivel de las actuales interconexiones locales son las siguientes:.....</p>	
40	Comunicación Celulares de Occidente, S.A. de C.V.	NOVENO (III)	<p>"Sin perjuicio de la interconexión en niveles jerárquicos superiores, las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico en los puntos de interconexión de las ABI, serán según corresponda, (i) las acordadas libremente entre concesionarios; (ii) las actualmente establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro de mismo nodo regional, de conformidad con las previstas en la "Resolución mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico preponderante", adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17 del Pleno del Instituto: (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto que expide dicha Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine este instituto en las resoluciones de desacuerdos que en su caso presenten los concesionarios."</p> <p>En tal sentido, proponemos que se considere la siguiente redacción:</p> <p>Los niveles jerárquicos superiores (CTI) se continuarán utilizando para tránsito interurbano (dentro de un mismo nodo regional o entre diferentes nodos regionales). Los concesionarios ampliarán la capacidad de sus interconexiones de acuerdo a sus necesidades y podrán convenir nuevas modalidades de interconexión con quien ofrezca el sección, que insistimos, para el caso del Agente Económico Preponderante debe ser obligatorio.</p> <p>Las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico en los puntos de interconexión de las ABI, serán según corresponda, (i) las acordadas libremente entre concesionarios; (ii) las actualmente establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional, de conformidad con las</p>	<p>Se elimina la figura de ABI y se establece la consolidación de todas las ASL existentes en el país. Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual no obsta para que los concesionarios puedan requerir nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó la disposición cuarta y el transitorio tercero en el proyecto.</p>

			<p>previstas en la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico preponderante", adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto que expide dicha Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine este Instituto en las resoluciones de desacuerdos que en su caso presenten los concesionarios.</p>	
42	AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.	NOVENO (II, III)	<p>COMENTARIO: Se solicita que tanto el segundo párrafo como el listado de composición de ABI's se contemplen en un artículo transitorio, toda vez que el IFT tiene pendiente la definición de la consolidación de las ASL's.</p> <p>COMENTARIO: El NIR 672 se menciona de manera duplicada en el ABI 111 y 113. También se observa que el NIR 728 correspondiente a la localidad de LERMA no está incluido en ninguna de las ABI's definidas.</p> <p>COMENTARIO: Solicitamos haya mayor claridad para evitar indebidas interpretaciones respecto de la eliminación de los cobros por el tráfico en la red de los preponderantes, atento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual prevé Reglas Asimétricas que prevén tarifa cero de interconexión, así como también lo que se llegue a acordar entre los concesionarios y el Preponderante.</p>	<p>Se elimina la figura de ABI y se establece la consolidación de todas las ASL existentes en el país. Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se hacen precisiones en la redacción del proyecto.</p> <p>Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se incorpora en la redacción de proyecto.</p> <p>Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual no obsta para que los concesionarios puedan requerir nuevos enlaces y puertos conforme</p>

				a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó la disposición cuarta y el transitorio tercero en el proyecto.
43	NII Digital, S. de R.L. de C.V. Inversiones Nextel de México, S. de R.L. de C.V. NII Telecom, S. de R.L. de C.V. Delta Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.	NOVENO (I)	<p>Por certeza jurídica se propone la siguiente redacción:</p> <p>Los puntos de interconexión que deberán operar para la prestación del Servicio Local, serán los mismos puntos que actualmente se utilizan para la entrega y originación de tráfico entre concesionarios, incluyendo la interconexión en niveles jerárquicos superiores, así como aquellos que lleguen a convenir.</p> <p>Por otro lado, por eficiencia se debe incluir un artículo transitorio que prevea fecha límite en el que los puntos de interconexión sean reducidos a uno por Región.</p>	Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual no obsta para que los concesionarios puedan requerir nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó el transitorio tercero en el proyecto.
44	AXTEL S.A.B. DE C.V.	NOVENO (II, III)	<p>COMENTARIO: Se solicita que tanto el segundo párrafo como el listado de composición de ABI's se contemplen en un artículo transitorio, toda vez que el IFT tiene pendiente la definición de la consolidación de las ASL's.</p> <p>COMENTARIO: El NIR 672 se menciona de manera duplicada en el ABI 111 y 113. También se observa que el NIR 728 correspondiente a la localidad de LERMA no está incluido en ninguna de las ABI's definidas.</p> <p>COMENTARIO: Solicitamos haya mayor claridad para evitar indebidas interpretaciones respecto de la eliminación de los cobros por el tráfico en la red de los preponderantes, atento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual prevé Reglas Asimétricas que</p>	<p>Se elimina la figura de ABI y se establece la consolidación de todas las ASL existentes en el país. Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se hacen precisiones en la redacción del proyecto.</p> <p>Para efectos de</p>

			<p>prevén tarifa cero de interconexión, así como también lo que se llegue a acordar entre los concesionarios y el Preponderante.</p>	<p>otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se incorpora en la redacción de proyecto.</p> <p>Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual no obsta para que los concesionarios puedan requerir nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó la disposición cuarta y el transitorio tercero en el proyecto.</p>
45	MEGACABLE S.A. DE C.V.	NOVENO (I)	<p>Señalar que a elección del concesionario solicitante se podrán utilizar los puntos de interconexión en su caso provistos por el Agente Económico preponderante, que más favorezcan al plan de distribución del Concesionario Solicitante en base a la infraestructura y red correspondientes, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la en la legislación aplicable.</p>	<p>Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual no obsta para que los concesionarios puedan requerir nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas</p>

				aplicables. Para tales efectos se incorporó el transitorio tercero en el proyecto.
46	Teléfonos de México, S.A.V de C.V Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.	NOVENO (II)	El listado de las Áreas Básicas de Interconexión (ABI): - No contempla el NIR 728 (ASL 396), por lo que proponemos se considere este NIR en el ABI 198. -Se esta considerando el NIR 672 en 2 ABIs(111 y 113), la propuesta es eliminar el NIR 672 del ABI 113 manteniéndolo en el ABI 111.	Se atiende el comentario y se incorpora al proyecto
35	Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, s.A. de C.V. Y PEGASO PCS, S.A. de C.V	DECIMO	En un esquema de una sola ASL con diferentes puntos de interconexión o PDIC existe la posibilidad de cobrar un servicio de tránsito por el transporte de una llamada si esta no se entrega en el PDIC más cercano al usuario donde se termina la llamada. De lo contrario se podría caer en el absurdo de que un concesionario entregara todo el tráfico de terminación de Cancún en Tijuana sin pagar nada por el transporte de esas llamadas.	Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual no obsta para que los concesionarios puedan requerir nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó la disposición quinta y el transitorio tercero en el proyecto.
36	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.	DECIMO	En el mismo sentido del comentario anterior, se insiste en que la LFTR dispone que el agente preponderante en telecomunicaciones no podrá cobrar a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, es decir, la tarifa de interconexión es cero. Asimismo, no se puede realizar cobro alguno por llamadas de larga distancia nacional. En contravención a lo anterior, esta disposición impone otra excepción a los artículos 118, fracción V, 131 y Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTR, pues permite realizar los cobros a los que se refiere la	Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual no obsta para que los concesionarios puedan requerir

			<p>disposición novena, que llega al extremo de permitir que los concesionarios pacten tarifas entre ellos, en los casos en los que se realice intercambio de tráfico a través de los enlaces y puntos existentes. No existe justificación alguna para que se permita el cobro de llamadas de larga distancia nacional cuando el tráfico curse a través de enlaces y puertos existentes, pues se estaría permitiendo la posibilidad de mantener cobros que actualmente se efectúan por larga distancia nacional cuando la LFTR es clara al no establecer excepciones a la eliminación de tales cobros.</p> <p>Se propone a ese H. Instituto aclarar que se eliminan y se prohíben los cargos de larga distancia nacional, aun cuando se utilicen enlaces y puertos existentes para el intercambio de tráfico dentro del territorio nacional.</p>	<p>nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó la disposición cuarta y el transitorio tercero en el proyecto.</p>
39	OPERBES, S.A. DE C.V.	DECIMO	<p>La obligación contenida en esta disposición en el sentido de permitir el intercambio de todo tráfico entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, a través de los enlaces y puertos existentes, no es posible respecto de los concesionarios de Larga Distancia que no cuentan con concesión local ni con enlaces y puertos de interconexión para tráfico de interconexión local.</p> <p>En ese sentido aplica el mismo comentario hecho a la disposición Cuarta, aplica a esta disposición Décima.</p> <p>Adicionalmente, consideramos que el hecho de establecer que los concesionarios de redes públicas deberán permitir el intercambio del tráfico a través de los enlaces y puertos ya existentes permitiría a Telmex y Telnor justificar el no crecimiento de enlaces de Reventa y seguir cobrando enlaces para terminar el tráfico en ciudades no abiertas a la prescripción, lo que implica una ventaja competitiva al preponderante en el sector telecomunicaciones.</p>	<p>Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual no obsta para que los concesionarios puedan requerir nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó el transitorio tercero en el proyecto.</p>
41	Marcatel Com S.A. de C.V.	DECIMO	<p>Se debe dejar muy claro que al permitirse a los concesionarios de LD ahora prestar el servicio local, el intercambio de tráfico que se haga a través de los enlaces y existentes debe ser de cualquier naturaleza, no se deben establecer separaciones por diferencias en NIR de origen y destino, por lo que los puertos y ubicaciones actuales podrán recibir tráfico</p>	<p>Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de</p>

			local sin limitantes artificiales	interconexión existente, lo cual no obsta para que los concesionarios puedan requerir nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó el transitorio tercero en el proyecto.
42	AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.	DECIMO	<p>PROPUESTA: Solicitamos que al final del párrafo se incluya: Lo anterior, sin perjuicio que el Agente Económico Preponderante tiene la obligación de aceptar todo tipo de tráfico.</p> <p>COMENTARIO: Solicitamos que incluyan una disposición específica sobre TODO TIPO DE TRÁFICO aplicable a los Agentes Económicos Preponderantes.</p> <p>PROPUESTA: Lo anterior, sin perjuicio de que la posibilidad de continuar efectuando llamadas con marcación directa de 10 dígitos para los operadores que cuenten con la capacidad técnica de hacerlo.</p>	Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual no obsta para que los concesionarios puedan requerir nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó el transitorio tercero en el proyecto.
43	NII Digital, S. de R.L. de C.V. Inversiones Nextel de México, S. de R.L. de C.V. NII Telecom, S. de R.L. de C.V. Delta Comunicacion	DECIMO (II)	Toda vez que, al menos para el preponderante está vigente y es exigible desde abril de 2014 la medida Décima del Anexo 2 de la "Resolución mediane la cual el pleno del instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte America Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V, Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomovil Dipsa S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de	Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual no obsta para que los concesionarios

	es Digitales S. de R.L. de C.V.		<p>telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia", la cual establece:</p> <p>"DECIMA: El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos Tipos de tráfico, cuando así lo soliciten los concesionarios solicitantes".</p> <p>Es menester modificar la redacción para precisar que todo tipo de tráfico puede ser cursado por los enlaces y puertos existentes pues que de lo contrario se hace nugatoria la disposición antes transcrita. Por lo que se propone la siguiente redacción:</p> <p>Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán permitir el intercambio de todo tipo de tráfico a través de los enlaces y puertos existentes. Incluyendo los enlaces universales y puertos universales. En tal sentido se estará al pago de las tarifas de interconexión señaladas en la disposición novena. Lo anterior in perjuicio de las obligaciones del agente económico preponderante para permitir el uso de un mismo enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de tráfico, cuando así lo soliciten los concesionarios solicitantes."</p>	<p>puedan requerir nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó el transitorio tercero en el proyecto.</p>
44	AXTEL S.A.B. DE C.V.	DECIMO	<p>PROPUESTA: Solicitamos que al final del párrafo se incluya: Lo anterior, sin perjuicio que el Agente Económico Preponderante tiene la obligación de aceptar todo tipo de tráfico.</p> <p>COMENTARIO: Solicitamos que incluyan una disposición específica sobre TODO TIPO DE TRÁFICO aplicable a los Agentes Económicos Preponderantes.</p> <p>PROPUESTA: Lo anterior, sin perjuicio de que la posibilidad de continuar efectuando llamadas con marcación directa de 10 dígitos para los operadores que cuenten con la capacidad técnica de hacerlo.</p>	<p>Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual no obsta para que los concesionarios puedan requerir nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó el transitorio tercero en el proyecto.</p>

35	Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, s.A. de C.V. Y PEGASO PCS, S.A. de C.V	DECIMO PRIMERO	Se deben tener en este caso por reproducidos los comentarios vertidos respecto de la Cláusula tercera.	Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se hacen precisiones en la redacción del proyecto.
36	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.	DECIMO PRIMERO (I)	<p>Si bien no queda claro el objeto de esta disposición al conservar la marcación de los prefijos “01”, “02” y “045” y el código “020” para las llamadas entre usuarios cuyo número telefónico tenga distinto NIR, se demuestra la intención del IFT de no eliminar los cobros por larga distancia nacional. Si la larga distancia desaparece, también deben desaparecer todos sus elementos y accesorios. El hecho de que el IFT mantenga vigentes tales accesorios, son otro indicador de que no está eliminando la larga distancia nacional, sino que la está ocultando de tal manera que no sea fácilmente identificada por los usuarios finales.</p> <p>El IFT debe simplificar la marcación para los concesionarios y usuarios que hagan llamadas dentro del territorio nacional y no debe conservar medidas y procesos sin justificación alguna, pues estos dejan la puerta abierta a que se realicen cargos injustificados por llamadas de larga distancia nacional. También es necesario que se aclare cuál es el procedimiento de marcación, pues se genera confusión al establecer que deben mantener vigentes los procedimientos anteriores.</p> <p>Se propone a ese H. Instituto conservar el mismo esquema de marcación, sin la necesidad de marcar prefijos de acceso, para llamadas entre números cuyo número de destino contenga un NIR distinto al del número donde se originan (larga distancia nacional).</p>	Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se hacen precisiones en la redacción del proyecto.
36	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.	DECIMO PRIMERO (II)	Al dejar abierta la posibilidad de continuar efectuando llamadas a diez dígitos exactamente en los mismos casos en que se ha hecho hasta ahora, se intuye que no se pretende incluir a la marcación de diez dígitos las llamadas que hoy se cobran como de larga distancia nacional, de tal manera que se facilitará a los sistemas de los operadores hacer una distinción en el cobro de las llamadas, dependiendo del prefijo que se marque en cada caso.	Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se hacen precisiones en la redacción del proyecto.

			Se propone establecer procedimientos de marcación uniformes para todos los servicios.	
38	Alestra, S. de R.L. de C.V.	DECIMO PRIMERO (I)	<p>Las disposiciones deben evitar que los concesionarios obtengan ventajas competitivas indebidas.</p> <p>Recomendación: Agregar texto al final del primer párrafo, para precisar la acción que debe tomar los concesionarios en caso de que sus usuarios no marquen los prefijos correspondientes.</p> <p>“Décima Primera. Usuarios. Los usuarios deberán continuar anteponiendo los prefijos de marcación “01”, “02” o “045” y en su caso seguir utilizando el código de servicio especial “020”, según corresponda, para todas las llamadas cuyo número de destino contenga diferente NIR al del número de donde se originan, en el entendido de que los concesionarios no deberán cursar el tráfico que el usuario realice sin la marcación de los prefijos correspondientes.”</p>	La marcación a 10 dígitos (sin prefijos) se ha incluido en el proyecto en el quinto transitorio como una facilidad para los usuarios de aquellos concesionarios que tengan la capacidad técnica para proveerla.
42	AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.	DECIMO PRIMERO (II)	<p>COMENTARIO: Se solicita la modificación de la última parte del mencionado párrafo en el sentido de dejar la posibilidad de que la marcación a 10 dígitos sea opcional para los operadores que técnicamente estén en posibilidades de modificar su red de esta manera.</p>	Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se incorpora en la redacción de proyecto.
43	NII Digital, S. de R.L. de C.V. Inversiones Nextel de México, S. de R.L. de C.V. NII Telecom, S. de R.L. de C.V. Delta Comunicacion es Digitales S. de R.L. de C.V.	DECIMO PRIMERO (II)	<p>Se deberá incluir un artículo transitorio que prevea, en un mediano plazo, la estandarización de la marcación nacional a 10 dígitos.</p>	Se atiende el comentario y se incorpora el transitorio quinto.
44	AXTEL S.A.B. DE C.V.	DECIMO PRIMERO (II)	<p>COMENTARIO: Se solicita la modificación de la última parte del mencionado párrafo en el sentido</p>	Para efectos de otorgar mayor

			de dejar la posibilidad de que la marcación a 10 dígitos sea opcional para los operadores que técnicamente estén en posibilidades de modificar su red de esta manera.	claridad, se atiende el comentario y se incorpora en la redacción de proyecto.
35	Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, s.A. de C.V. Y PEGASO PCS, S.A. de C.V	DECIMO SEGUNDO	Con esta redacción los permisionarios y autorizados podrían argumentar que “en lo conducente” la ley no los obliga a eliminar los cobros de larga distancia. Bajo la propuesta de consolidación de todas las ASL este problema desaparece.	Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se hacen precisiones en la redacción del proyecto.
41	Marcatel Com S.A. de C.V.	TRANSITORIOS	Considerar que los concesionarios actuales de Larga Distancia asumen que cuando los clientes que se encontraban presuscritos con éstos realicen llamadas utilizando los códigos de marcación 01 o 045 y cuyo destino sea fuera del ABI van a terminar éstas y en consecuencia podrán cobrar las mismas; en tal sentido, dicha llamada deberá ser cobrada de conformidad con las tarifas que para tal efecto se registren ante el Instituto sin que se entienda que las tarifas que se cobren son relativas a la distancia del lugar donde se originen las llamadas. Considerar que los concesionarios podrán facturar a los clientes todas aquellas llamadas de Larga Distancia Internacional que realicen de conformidad con las tarifas que se tengan registradas ante el Instituto.	Se elimina la prescripción de larga distancia nacional y todos los cargos por concepto de larga distancia nacional. Se conserva el servicio de selección por prescripción para larga distancia internacional.
42	AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.	TRANSITORIOS	PROPUESTA DE PÁRRAFO: El IFT deberá incluir quien será el ABD de prescripción para el 1° de enero de 2015, (esto en virtud de la manifestación del actual ABD de Prescripción, Vagent, que dejará de prestar el servicio el 1° de enero de 2015). En caso de que el IFT asigne que el ABD de prescripción sea el operador preponderante, NO se deberá establecer cobro alguno por proyecto especial, debido a que ya fueron cubiertos por parte de los operadores de LD cuando se estableció la selección por prescripción. PROPUESTA: Se derogan las disposiciones establecidas en el capítulo VI de las Reglas del Servicio de Larga Distancia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Junio de 1996. COMENTARIO: La Regla 26 de las Reglas del servicio de Larga Distancia, y los propios títulos de concesión	Se conserva el servicio de selección por prescripción para larga distancia internacional, así como las disposiciones administrativas que lo regulan. Continuarán vigentes todas las disposiciones administrativas que no se

			<p>de larga distancia, establecen la obligación a cargo de los concesionarios de constituir el Comité de Operadores de Larga Distancia. Sin embargo, para efecto de que haya congruencia con el nuevo marco regulatorio, en menester que se elimine esta obligación a partir del 1 de Enero de 2015, en virtud de que dicho Comité dejará de tener razón de existir debido a la falta de objeto, derivado de la extinción del cobro de la LDN; por tal motivo, solicitamos a ese H. Instituto que deje sin efectos dicha obligación.</p> <p>Cabe mencionar, que en todo hay caso y ante la demanda del servicio de parte de los usuarios, si se llegara a requerir de la participación de los Operadores en un Comité de Larga Distancia Internacional, sea el Pleno del Instituto el encargado de determinar su conformación y coordinación, de conformidad con el Art. 6, fracción VI del Estatuto Orgánico del IFT.</p>	<p>opongan al proyecto.</p>
44	AXTEL S.A.B. DE C.V.	TRANSITORIOS	<p>PROPUESTA DE PÁRRAFO: El IFT deberá incluir quien será el ABD de prescripción para el 1° de enero de 2015, (esto en virtud de la manifestación del actual ABD de Prescripción, Vagent, que dejará de prestar el servicio el 1° de enero de 2015). En caso de que el IFT asigne que el ABD de prescripción sea el operador preponderante, NO se deberá establecer cobro alguno por proyecto especial, debido a que ya fueron cubiertos por parte de los operadores de LD cuando se estableció la selección por prescripción.</p> <p>PROPUESTA: Se derogan las disposiciones establecidas en el capítulo VI de las Reglas del Servicio de Larga Distancia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Junio de 1996.</p> <p>COMENTARIO: La Regla 26 de las Reglas del servicio de Larga Distancia, y los propios títulos de concesión de larga distancia, establecen la obligación a cargo de los concesionarios de constituir el Comité de Operadores de Larga Distancia. Sin embargo, para efecto de que haya congruencia con el nuevo marco regulatorio, en menester que se elimine esta obligación a partir del 1 de Enero de 2015, en virtud de que dicho Comité dejará de tener razón de existir debido a la falta de objeto, derivado de la extinción del cobro de la LDN; por tal motivo, solicitamos a ese H. Instituto que deje sin efectos dicha obligación.</p> <p>Cabe mencionar, que en todo hay caso y ante la demanda del servicio de parte de los usuarios, si se</p>	<p>Se conserva el servicio de selección por prescripción para larga distancia internacional, así como las disposiciones administrativas que lo regulan.</p> <p>Continuarán vigentes todas las disposiciones administrativas que no se opongan al proyecto.</p>

			<p>lagara a requerir de la participación de los Operadores en un Comité de Larga Distancia Internacional, sea el Pleno del Instituto el encargado de determinar su conformación y coordinación, de conformidad con el Art. 6, fracción VI del Estatuto Orgánico del IFT.</p>	
34	MCM Telecom	TRANSITORIO (PRIMERO)	<p>En relación con la Disposición Octava sobre Eliminación de la Prescripción, pues resulta incongruente que la Disposición Octava elimina el servicio de resuscri por prescripción para llamadas de larga distancia nacional e internacional, atendiendo al mandato de Ley que exige la eliminación de Larga Distancia Nacional, sin embargo el Segundo Transitorio dispone que se resuscri vigente para los usuarios actualmente presuscrito, violando lo ordenado en Ley pues dicho ordenamiento no distingue a dichos usuarios, por lo que el no cobro de tarifas de larga distancia nacional a los usuarios actualmente presuscritos no debe ser discrecional sino obligatorio.</p>	<p>Se atiende el comentario y se conserva el servicio de selección por prescripción para larga distancia internacional.</p>
35	Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, s.A. de C.V. Y PEGASO PCS, S.A. de C.V	TRANSITORIO (PRIMERO)	<p>Vid. A este respecto y en obvio de repeticiones nuestros comentarios respecto al Servicio Local.</p>	<p>Se elimina la figura de ABI y se establece la consolidación de todas las ASL existentes en el país.</p>
36	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.	TRANSITORIO (PRIMERO)	<p>Esta disposición permite a los concesionarios registrar tarifas por concepto de interconexión en un nivel jerárquico superior aplicable a la originación, terminación o tránsito de tráfico en los puntos de interconexión de las ABI y les permite aplicar dichas tarifas después del 1 de enero del 2015, es decir, permite realizar cobros de larga distancia nacional después de la entrada en vigor de los artículos 118, fracción V y Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTR, con la única condición de que dichas tarifas se registren antes de la entrada en vigor de los mencionados artículos.</p> <p>Con esto, el IFT está alterando el propósito del legislador y del constituyente, perjudicando a los consumidores, pues intenta imponer restricciones y excepciones a la prohibición de hacer cobros por larga distancia nacional.</p> <p>En el mismo sentido de los comentarios realizados a</p>	<p>Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual no obsta para que los concesionarios puedan requerir nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó la</p>

			<p>la disposición sexta, este artículo transitorio deberá modificarse para efecto de garantizar el cumplimiento de la LFTR, los derechos de los usuarios y la competencia efectiva. Para ello, se propone eliminar la redacción que permite a los concesionarios registrar las tarifas ilegales de larga distancia nacional, que podrá cobrar pese a la entrada en vigor de los artículos 118, fracción V y Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTR.</p>	<p>disposición cuarta y el transitorio tercero en el proyecto.</p>
38	Alestra, S. de R.L. de C.V.	TRANSITORIO (PRIMERO)	<p>Es necesario disponer que las llamadas marcadas con prefijo 01 y 045 con anterioridad al 1 de enero de 2015, podrán facturarse con los cargos correspondientes de larga distancia.</p> <p>Recomendación: Agregar párrafo pertinente al Primero transitorio.</p> <p>“TRANSITORIOS PRIMERO. Las presentes disposiciones entrarán en vigor el 1 de enero de 2015, sin perjuicio de que los concesionarios puedan registrar, con anterioridad a esta fecha, las tarifas a las que se refiere la disposición Sexta de las presentes disposiciones, relativa a las tarifas del Servicio Local.</p> <p>A pesar de lo anterior, después del 1 de enero de 2015, los concesionarios de larga distancia podrán facturar y cobrar como servicios de larga distancia a sus usuarios, el tráfico que hubieren cursado en su red antes de esa fecha.”</p>	<p>Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se incorpora en la redacción de proyecto.</p>
35	Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. Y PEGASO PCS, S.A. de C.V	TRANSITORIO (SEGUNDO)	<p>Vid. A este respecto nuestros comentarios respecto a los servicios de prescripción.</p>	<p>Se atiende el comentario y se conserva el servicio de selección por prescripción para larga distancia internacional.</p>
36	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.	TRANSITORIO (SEGUNDO)	<p>PÁRRAFO PRIMERO: Resulta ilógico que el anteproyecto inicialmente establezca la eliminación de la prescripción para posteriormente proponer una excepción a dicha eliminación, pues mediante este artículo transitorio se pretende mantener la vigencia de la prescripción a los usuarios actualmente suscritos a ese servicio. Al mantener el servicio de prescripción, se evidencia de nueva</p>	<p>Se atiende el comentario y se conserva el servicio de selección por prescripción para larga distancia</p>

			<p>cuenta el propósito del IFT de mantener el cobro por servicios de larga distancia nacional, ya que si éstos realmente desaparecieran, no sería necesario que los usuarios tuvieran el servicio de prescripción.</p> <p>Las contradicciones entre el texto de las Disposiciones y sus artículos transitorios no permiten entender cómo es que desaparecerán los cobros, costos y tarifas que hoy pagan los consumidores por las llamadas que realizan dentro del territorio nacional.</p> <p>El IFT deberá considerar que por regla, los beneficios de una ley son generales y con la presente excepción se pretende dar beneficios particulares a futuros usuarios sin garantizar los derechos de quienes contrataron previamente. Por lo anterior, la eliminación del servicio de prescripción deberá operar en favor de todos los usuarios, estableciendo además un procedimiento de verificación para comprobar que a más tardar el 1 de enero de 2015 los concesionarios hayan ejecutado la eliminación de prescripción.</p> <p>PÁRRAFO TERCERO: Esta disposición transitoria no solamente deja abierta la posibilidad de que los concesionarios de larga distancia nacional cobren por tales servicios, sino que explícitamente les impone la obligación de registrar tarifas por los mismos, excluyendo únicamente las tarifas que utilicen alguna unidad de medición basada en la distancia.</p> <p>Se propone a ese H. Instituto eliminar este párrafo de las Disposiciones</p>	<p>internacional.</p> <p>Conforme a los dispuestos en la LFTR, el anteproyecto contempla la prohibición de realizar cargos por concepto de larga distancia nacional a los usuarios. Las tarifas de cualquier otro servicio se sujetan a lo previsto en el capítulo III de la LFTR.</p>
39	OPERBES, S.A. DE C.V.	TRANSITORIO (SEGUNDO)	<p>Se debe precisar que los contratos de prescripción con las entidades gubernamentales, tanto federales como locales, deberán mantenerse bajo las mismas condiciones hasta el vencimiento del plazo de contratación.</p> <p>Deberá mantenerse la prescripción para los servicios de larga distancia internacional y mundial.</p> <p>Por lo que hace a los prefijos de marcación se debe determinar el periodo de convivencia de marcación nacional, hasta en tanto se emita un ordenamiento que establezca el número nacional para llamadas</p>	<p>Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario parcialmente y se hacen precisiones en la redacción del proyecto. Se atiende el comentario en lo que respecta a conservar el</p>

			<p>fijas en todo el territorio, como actualmente aplica para los servicios móviles.</p> <p>Se debe precisar de manera expresa y separar, se insiste, lo relativo a la prescripción internacional y mundial.</p> <p>Respecto de lo que se establece en el segundo párrafo, reiteramos que no está claro cómo los Concesionarios o Permisionarios de Larga Distancia, al convertirse, por virtud de Acuerdo, en concesionarios locales, podrán dar el Servicio Local sin contar con infraestructura de interconexión local, esto es, puertos y enlaces de interconexión.</p> <p>Se corre el riesgo de estar obligados a terminar el tráfico de dichos concesionarios en distinto NIR/ABI sin poder cobrar por la terminación.</p> <p>En ese sentido se solicita a ese Instituto que se precise en esta disposición que las tarifas entre concesionarios o permisionarios para terminación de llamadas a distinto NIR/ABI, ya sea en origen o destino se apliquen las tarifas a las que se hace referencia en la disposición Novena del Anteproyecto.</p> <p>Aunado a lo anterior, respecto del tercer párrafo, se debe precisar qué tipo de tarifa es la que se puede registrar, esto es, si no es por razón de la distancia, ¿se puede registrar una tarifa por evento?.o ¿por duración de llamada?, o ¿por cualquier otro concepto por el uso de las redes locales de originación y terminación?, se debe precisar de manera necesaria y debida qué tarifas se podrán registrar a efecto de evitar confusiones.</p> <p>Respecto del último párrafo de este artículo, se debe precisar que las llamadas respecto de las que no se hará cargo alguno por conector de larga distancia, serán las que se hagan mediante prefijos "01", "02", "020" y "045", puesto que los prefijos "00", "09" y "090" aplican a llamadas de larga distancia internacional y mundial automática y por operadora, respectivamente.</p>	<p>servicio de selección por prescripción para larga distancia internacional.</p>
41	Marcatel Com S.A. de C.V.	TRANSITORIO (SEGUNDO)	<p>En el cuarto párrafo dice: Los concesionarios que prestan el servicio de selección por prescripción no podrán realizar cobro alguno a sus usuarios por las</p>	<p>Se conserva el servicio de selección por</p>

			<p>llamadas que éstos realicen a través de los prefijos "00", "01", "02", "045" y "09" así como a través de los códigos de servicios especiales "020" y "090". Es necesario aclarar si esto se refiere a que el servicio prestado por el concesionario no se puede cobrar, o solamente no se cobra concepto de LD, pues como está redactado se entiende que será el operador local el que cobre el servicio, y el concesionario de LD quién lo preste</p>	<p>prescripción para larga distancia internacional.</p>
42	AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.	TRANSITORIO (SEGUNDO)	<p>COMENTARIO: Mi representada está de acuerdo que se mantenga el servicio de selección por prescripción para los usuarios actualmente presuscritos (párrafo i).</p> <p>COMENTARIO Se solicita haya mayor claridad respecto a que los Agentes económicos Preponderates no pueden ni deben cobrar a los operadores no preponderantes respecto del tráfico ni terminación. (párrafo ii).</p> <p>PROPUESTA: En caso de que ocurriera algún cambio en el ABD de Prescripción, se deberá entregar la BD de Prescripción en estándares de formatos legibles y compatibles que permita la continuidad del servicio para los usuarios actualmente presuscritos. El formato deberá permitir el acceso, consulta y modificaciones a la BD de Prescripción que garantice el derecho a los usuarios de dejar de utilizar el servicio de selección por prescripción cuando así lo considere conveniente.</p>	<p>Se conserva el servicio de selección por prescripción para larga distancia internacional, así como las disposiciones administrativas que lo regulan.</p>
44	AXTEL S.A.B. DE C.V.	TRANSITORIO (SEGUNDO)	<p>COMENTARIO: Mi representada está de acuerdo que se mantenga el servicio de selección por prescripción para los usuarios actualmente presuscritos (párrafo i).</p> <p>COMENTARIO Se solicita haya mayor claridad respecto a que los Agentes económicos Preponderates no pueden ni deben cobrar a los operadores no preponderantes respecto del tráfico ni terminación. (párrafo ii).</p> <p>PROPUESTA: En caso de que ocurriera algún cambio en el ABD de Prescripción, se deberá entregar la BD de Prescripción en estándares de formatos legibles y compatibles que permita la continuidad del servicio para los usuarios actualmente presuscritos. El formato deberá permitir el acceso, consulta y modificaciones a la BD de Prescripción que garantice el derecho a los usuarios de dejar de utilizar el servicio de selección por prescripción</p>	<p>Se conserva el servicio de selección por prescripción para larga distancia internacional, así como las disposiciones administrativas que lo regulan.</p>

			cuando así lo considere conveniente.	
46	Teléfonos de México, S.A.V de C.V Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.	TRANSITORIO (SEGUNDO)	<p>El párrafo cuarto señala:</p> <p>"Los concesionarios que prestan el servicio de selección por prescripción no podrán realizar cobro alguno a sus usuarios por las llamadas que estos realicen a través de los prefijos "00", "01", "02", "045" y "09" así como a través de los códigos de servicios especiales "020" y "090".</p> <p>Primer Comentario:</p> <p>Consideramos que para dar mayor certeza en el alcance de esta determinación, para este párrafo se propone la siguiente redacción:</p> <p>"Los concesionarios que prestan el servicio de selección por prescripción deberán abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que éstos realicen a través de los prefijos "01", "02", y "045" así como a través del código especial "020".</p> <p>Lo anterior, con base en lo que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo 118, fracción V, en la parte que interesa dispone que los concesionarios deberán" ...abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional...".</p> <p>Asimismo, el Artículo Vigésimoquinto transitorio de la misma ley señala que "...no podrán realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional."</p> <p>Segundo comentario:</p> <p>En la disposición octava el instituto contempla la eliminación de la Prescripción tanto para las llamadas de larga distancia nacional como para llamadas de larga distancia internacional y en el mismo sentido, en el transitorio segundo el instituto establece que los concesionarios no podrán realizar cobro alguno a sus usuarios por las llamadas de larga distancia internacional (prefijos "00", "09" y código especial "090"):</p> <p>Esta disposición es contraria a lo señalado en el ya</p>	<p>Se atiende el comentario por o que se conserva el servicio de selección por prescripción para larga distancia internacional y se elimina el servicio de selección por prescripción para larga distancia nacional toda vez que todo el tráfico cursado dentro del territorio nacional ahora será tráfico del Servicio Local.</p>

		<p>citado artículo 118, fracción V de la LFTyR, en la que el legislador estableció, únicamente la eliminación del cobro del servicio de larga distancia nacional.</p> <p>Cabe destacar que el Servicio de Prescripción está definido en las Reglas del Servicio de Larga Distancia 1996, específicamente en la Regla Segunda, fracción XVII en los siguientes términos: es la "Selección que hace un usuario de servicio local, mediante un mecanismo general previsto en estas Reglas, para que un determinado operador de larga distancia, le curse su tráfico de larga distancia sin necesidad de que el usuario marque un código de identificador de operador de LD".</p> <p>El servicio y el cobro de larga distancia internacional y mundial deben mantenerse en sus condiciones vigentes de conformidad con la Ley que, como ya se expresó, establece sólo la eliminación del cobro de cargos de larga distancia nacional a los usuarios. Al respecto se propone que los lineamientos se concentren únicamente en el servicio de larga distancia nacional.</p> <p>Tercer comentario:</p> <p>La cuarta disposición establece que:</p> <p>"Los concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado el servicio de larga distancia podrán prestar el servicio local a que se refiere la fracción VI de la disposición segunda de las presentes disposiciones"</p> <p>Al respecto de manifiesta lo siguiente:</p> <p>El Artículo 191 fracción IV de la LFTyR establece que es derecho del usuario "Elegir libremente su proveedor de servicios", es decir a ningún usuario deberá imponérsele un nuevo proveedor de servicios locales que no haya seleccionado. En virtud de ellos, se deberá respetar en todo momento la voluntad expresada por el usuario al contratar y seleccionar tanto al proveedor de servicios locales como se respetó en su momento su derecho a elegir al proveedor de servicios de larga distancia.</p> <p>Cuarto comentario:</p>	
--	--	--	--

			<p>Por otra parte, los cargos a que se refiere la expresión "los concesionarios que prestan el servicio de selección por prescripción no podrán realizar cobro alguno [larga distancia distancia nacional] a sus usuarios..." son independientes de los cargos que los operadores del servicio local apliquen a sus usuarios por la prestación y el uso de su red local.</p>	
35	<p>Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, s.A. de C.V. Y PEGASO PCS, S.A. de C.V</p>	TRANSITORIO (TERCERO)	<p>Ver nuestros comentarios sobre enlaces de interconexión y el cobro de servicios de tránsito</p>	<p>Para garantizar la continuidad de los servicios, a partir del 1º de enero de 2015 se podrá utilizar la infraestructura de interconexión existente, lo cual no obsta para que los concesionarios puedan requerir nuevos enlaces y puertos conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para tales efectos se incorporó la disposición cuarta y el transitorio tercero en el proyecto.</p>
36	<p>Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.</p>	TRANSITORIO (TERCERO)	<p>Esta disposición transitoria propone que continúe la vigencia de los contratos de servicios de larga distancia a través de enlaces dedicados que se encuentren vigentes, texto con el cual se abre otra excepción a la eliminación de tarifas de larga distancia nacional.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere a ese H. Instituto limitarse a cumplir con el mandato de la LFTR y establecer los procedimientos conducentes para la comprobación del cumplimiento por parte de los concesionarios de los artículos 188, fracción V y Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTR.</p>	<p>El proyecto establece con claridad que no procede ningún cargo por concepto de larga distancia nacional.</p>
42	<p>AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.</p>	TRANSITORIO (TERCERO)	<p>COMENTARIO: Tomando en consideración que los contratos de servicios de larga distancia a través de</p>	<p>De conformidad con la disposición</p>

			<p>enlaces dedicados que se encuentren vigentes, continuarán pudiendo solo cobrarles tarifas de Servicio Local, es necesario que el IFT aclara que tampoco procedan cobros en favor de los Agentes Económicos Preponderantes para cursar esas llamadas.</p> <p>COMENTARIO: Tomando en consideración que éste se refiere a clientes de gobierno, solicitamos al IFT que prevea la existencia de una Coordinación con la Secretaría de la Función Pública para efecto de que apoye en el tratamiento de este tipo de cuentas de gobierno para la continuación en la prestación del servicio y que no problemas para los pagos, independientemente de que hayan contratado el servicio de LD y su cobro se extinga a partir del 1° de Enero de 2015</p>	<p>sexta del proyecto, los concesionarios que tienen autorizada la prestación del servicio de larga distancia, también podrán prestar el Servicio Local. El artículo 191, fracción IV de la LFTR establece el derecho de los usuarios a elegir libremente a su proveedor de servicios.</p>
44	AXTEL S.A.B. DE C.V.	TRANSITORIO (TERCERO)	<p>COMENTARIO: Tomando en consideración que los contratos de servicios de larga distancia a través de enlaces dedicados que se encuentren vigentes, continuarán pudiendo solo cobrarles tarifas de Servicio Local, es necesario que el IFT aclara que tampoco procedan cobros en favor de los Agentes Económicos Preponderantes para cursar esas llamadas.</p> <p>COMENTARIO: Tomando en consideración que éste se refiere a clientes de gobierno, solicitamos al IFT que prevea la existencia de una Coordinación con la Secretaría de la Función Pública para efecto de que apoye en el tratamiento de este tipo de cuentas de gobierno para la continuación en la prestación del servicio y que no problemas para los pagos, independientemente de que hayan contratado el servicio de LD y su cobro se extinga a partir del 1° de Enero de 2015</p>	<p>De conformidad con la disposición sexta del proyecto, los concesionarios que tienen autorizada la prestación del servicio de larga distancia, también podrán prestar el Servicio Local. El artículo 191, fracción IV de la LFTR establece el derecho de los usuarios a elegir libremente a su proveedor de servicios.</p>
35	Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, s.A. de C.V. Y PEGASO PCS, S.A. de C.V	TRANSITORIO (CUARTO)	<p>Ver nuestros comentarios sobre los servicios de prescripción.</p>	<p>Se atiende el comentario y se conserva el servicio de selección por prescripción para larga distancia internacional.</p>

39	OPERBES, S.A. DE C.V.	TRANSITORIO (CUARTO)	<p>Los concesionarios que prestan el servicio de selección por prescripción a sus usuarios y los concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado prestar servicios de larga distancia seleccionados por dichos usuarios, deberán informar a los mismos que se seguirán proveyendo los servicios contratados, eliminando todo cargo por concepto de llamadas de larga distancia nacional y de conformidad con las presentes disposiciones; asimismo, deberán informarles que podrán dejar de utilizar el servicio de selección por prescripción cuando así lo consideren conveniente.</p> <p>Lo anterior, solo debe acotarse a la Larga Distancia Nacional, puesto que la Larga Distancia Internacional y Mundial se seguirá prestando y no es materia de la eliminación del cobro.</p> <p>Informes estadísticos de tráfico. ¿Habrán modificaciones o nuevos formatos para dar cumplimiento periódico las siguientes reglas? * Regla 23 de las Reglas de Larga Distancia. * Regla 39 de las Reglas de Servicio Local. * Regla 42 de las Reglas de Servicio Local.</p>	Se atiende el comentario y se conserva el servicio de selección por prescripción para larga distancia internacional. Continuarán vigentes todas las disposiciones administrativas que no se opongan al proyecto.
42	AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.	TRANSITORIO (CUARTO)	<p>COMENTARIO: Se solicita que se incluya un procedimiento a seguir para los clientes presuscritos que deseen dejar de utilizar los servicios de selección por prescripción.</p> <p>PROPUESTA: Se derogan las disposiciones establecidas en el capítulo VI de las Reglas del Servicio de Larga Distancia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Junio de 1996.</p> <p>COMENTARIO: La Regla 26 de las Reglas del servicio de Larga Distancia, y los propios títulos de concesión de larga distancia, establecen la obligación a cargo de los concesionarios de constituir el Comité de Operadores de Larga Distancia. Sin embargo, para efecto de que haya congruencia con el nuevo marco regulatorio, en menester que se elimine esta obligación a partir del 1 de Enero de 2015, en virtud de que dicho Comité dejará de tener razón de existir debido a la falta de objeto, derivado de la extinción del cobro de la LDN; por tal motivo, solicitamos a ese H. Instituto que deje sin efectos dicha obligación.</p> <p>Cabe mencionar, que en todo hay caso y ante la demanda del servicio de parte de los usuarios, si se llegara a requerir de la participación de los Operadores en un Comité de Larga Distancia</p>	Se conserva el servicio de selección por prescripción para larga distancia internacional, así como las disposiciones administrativas que lo regulan.

			Internacional, sea el Pleno del Instituto el encargado de determinar su conformación y coordinación, de conformidad con el Art. 6, fracción VI del Estatuto Orgánico del IFT.	
44	AXTEL S.A.B. DE C.V.	TRANSITORIO (CUARTO)	<p>COMENTARIO: Se solicita que se incluya un procedimiento a seguir para los clientes presuscritos que deseen dejar de utilizar los servicios de selección por prescripción.</p> <p>PROPUESTA: Se derogan las disposiciones establecidas en el capítulo VI de las Reglas del Servicio de Larga Distancia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Junio de 1996.</p> <p>COMENTARIO: La Regla 26 de las Reglas del servicio de Larga Distancia, y los propios títulos de concesión de larga distancia, establecen la obligación a cargo de los concesionarios de constituir el Comité de Operadores de Larga Distancia. Sin embargo, para efecto de que haya congruencia con el nuevo marco regulatorio, en menester que se elimine esta obligación a partir del 1 de Enero de 2015, en virtud de que dicho Comité dejará de tener razón de existir debido a la falta de objeto, derivado de la extinción del cobro de la LDN; por tal motivo, solicitamos a ese H. Instituto que deje sin efectos dicha obligación.</p> <p>Cabe mencionar, que en todo hay caso y ante la demanda del servicio de parte de los usuarios, si se llegara a requerir de la participación de los Operadores en un Comité de Larga Distancia Internacional, sea el Pleno del Instituto el encargado de determinar su conformación y coordinación, de conformidad con el Art. 6, fracción VI del Estatuto Orgánico del IFT.</p>	Se conserva el servicio de selección por prescripción para larga distancia internacional, así como las disposiciones administrativas que lo regulan.
46	Teléfonos de México, S.A.V de C.V Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.	TRANSITORIO (CUARTO)	Proponemos se indique a los concesionarios que en la notificación que darán a sus usuarios sobre abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a partir del 1 de enero de 2015, también se les informe que en sus primeros recibos telefónicos de 2015 podrán tener cargos por dicho concepto que corresponderán al servicio atendido al 31 de Diciembre de 2014.	Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende el comentario y se incorpora en la redacción de proyecto.
38	Alestra, S. de R.L. de C.V.	TRANSITORIO (QUINTO)	Se debe establecer expresamente que quedará sin efecto la "RESOLUCIÓN mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica la Resolución administrativa mediante la cual se establecen los lineamientos para llevar a cabo la consolidación de los grupos de centrales de servicio	Para efectos de otorgar mayor claridad, se atiende parcialmente el comentario y se

			<p>local existentes en áreas de servicio local, así como el calendario de consolidación respectivo, publicada el 30 de noviembre de 1998 y el Plan Técnico Fundamental de Numeración publicado el 21 de junio de 1996", publicada en el Diario Oficial el 1º de julio de 2013, la "RESOLUCIÓN por la que se establecen las condiciones y características técnicas y operativas en materia de acceso a números 800 desde teléfonos públicos", publicada en el Diario Oficial el 26 de agosto de 1998, así como todas aquellas disposiciones que se contrapongan a lo establecido en los Lineamientos que nos ocupan.</p>	<p>incorpora en la redacción de proyecto.</p>
43	<p>NII Digital, S. de R.L. de C.V. Inversiones Nextel de México, S. de R.L. de C.V. NII Telecom, S. de R.L. de C.V. Delta Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.</p>	<p>TRANSITORIO (QUINTO)</p>	<p>Con fin de claridad, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Las disposiciones administrativas emitidas con anterioridad a la entrega en vigor del presente acuerdo incluyendo sin limitar Reglas, Planes, Normas Oficiales Mexicanas, continuarán aplicándose salvo en lo que se opongan a las presentes disposiciones.</p>	<p>Se considera que el proyecto contempla lo solicitado por el participante.</p>